

LEYES  
NO CODIFICADAS

Y MAS FRECUENTE APLICACION EN EL FORO.

COLECCION FORMADA

POR

LOS ALUMNOS DEL TERCER AÑO DE DERECHO,

JORGE VERA, MANUEL MERCADO, ISMAEL PIZARRO

M. CALERO Y SIERRA.

Bajo la GERENCION DEL

DON JACINTO PALLARES.



MEXICO.  
LIBRERÍA DE LAS ESCUELAS DE JESUS URÍAS.  
CALLE DE MAYO, NUMERO 4.  
1892.

184

245.

V



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

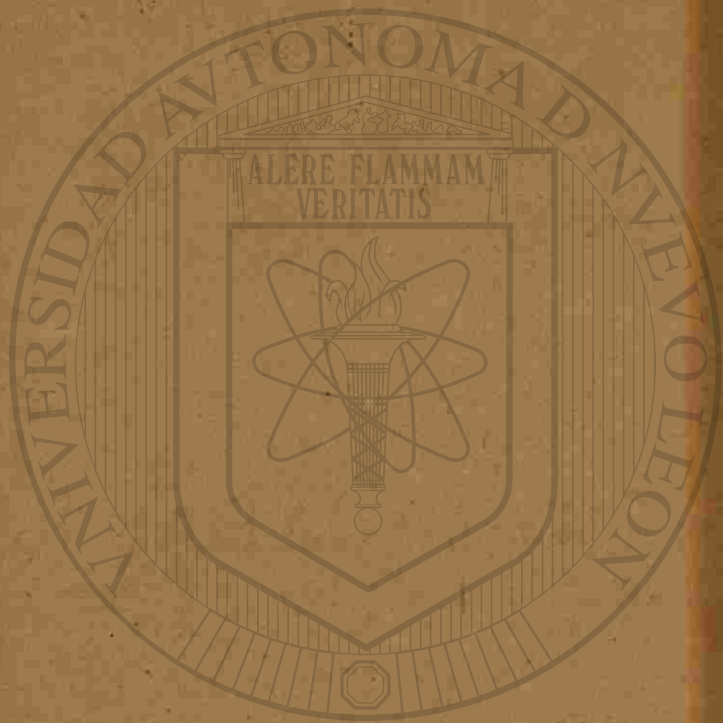


19 ABR. 1985

CONSULTA  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

15906

11 MAR. 1990



LEYES  
NO CODIFICADAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Por el Lic. Jacinto Pallares,

PROFESOR EN LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

DE MÉXICO,

MIEMBRO CORRESPONDIENTE

DE LA ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE MADRID,

V AUTOR DE VARIAS OBRAS JURÍDICAS

DE CONOCIDA REPUTACION

Obra adoptada como texto oficial en la mencionada Escuela, y es de suma utilidad y aun necesidad no solo para los Abogados, Jueces, Agentes de Negocios, etc., sino tambien para les Comerciantes, Corredores y Banqueros, porque ella contiene leyes y doctrinas de frecuente y diaria consulta. El tomo que ahora se publica consta de 1,118 páginas y está dividido en los libros siguientes:

**Libro Primero.**—HISTORIA UNIVERSAL DEL COMERCIO.—Historia del Comercio en México.—Historia del Derecho y Legislación Mercantiles.—Cuadros estadísticos del Comercio en México.

**Libro Segundo.**—DERECHO PÚBLICO MERCANTIL, conteniendo: explicaciones sobre comercio interior y exterior.—Organización de la Secretaría de Hacienda, Aduanas, Administraciones de Rentas, Jefaturas de Hacienda, Capitanías de Puerto, Tribunales Federales, Registro Mercantil.—Bancos, Bolsas, Agencias Confederación Mercantil, Vapores, Ferrocarriles y Colegio de Corredores.—Derecho Internacional marítimo y comercial, conteniendo explicaciones relativas á Ministros Diplomáticos, Cónsules. Tratados y leyes de almirantazgo.

**Apéndice AL LIBRO ANTERIOR,** conteniendo el texto de las siguientes leyes: Concesiones y Estatutos de los Bancos Nacional, Hipotecario, de Londres y México, de Fomento, de la Bolsa Mercantil, de la Agencia Mercantil, del Banco de Ahorros, de la Confederación y Cámara Mercantiles.—Leyes orgánicas de las Secretarías de Estado, leyes que consignan exenciones al comercio exterior, leyes sobre atribuciones de Cónsules mexicanos y extranjeros, del Cuerpo Diplomático, abanderamiento y nacionalización de buques y las relativas á tratados y convenciones internacionales de comercio.—NOCIONES de contabilidad mercantil, extracto del Arancel de Aduanas exteriores, extracto de la legislación de crédito público y reglamento del registro de comercio.

**Libro Tercero.**—DERECHO PRIVADO MERCANTIL, conteniendo la explicación del Código de Comercio en lo relativo á la capacidad de las personas para ejercer el comercio, menores de edad, interdictos, mujeres casadas, extranjeros, sociedades, corredores, etc., etc.

**Libro Cuarto.** Conteniendo la explicación de los actos que deben reputarse mercantiles y sujetos por lo mismo á la legislación mercantil, y el reglamento y Arancel de corredores.

A pesar del inmenso material que contiene el tomo que ahora se publica, pues consta de 1,118 páginas, su precio en esta capital es de seis pesos cincuenta centavos á la rústica y siete pesos veinticinco centavos empastado.

Se vende en la casa editora de Portilla y Compañía, 1<sup>a</sup> del Indio Triste número 9 y en la Librería de las Escuelas de Jesús Urías, 5 de Mayo 4.

LEYES

# NO CODIFICADAS

DE MAS FRECUENTE APLICACION EN EL FORO.

COLECCION FORMADA

POR

LOS ALUMNOS DEL TERCER AÑO DE DERECHO

JORGE VERA, MANUEL MERCADO, ISMAEL PIZARRO

X

M. CALERO Y SIERRA.

BAJO LA DIRECCION DEL

LIC. DON JACINTO PALLARES.



UNIVERSIDAD DE LEÓN

AL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

LIBRERÍA DE LAS ESCUELAS DE JESUS URÍAS.

5 DE MAYO NUMERO 4.

1892.

34572  
V.

*Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Núm. 463.*—El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conceda á Uds. la autorización que solicitan para publicar algunas leyes sobre desamortización, nacionalización, ferrocarriles y algunas otras cuyo uso es indispensable para los estudiantes de tercer año de derecho.

Y lo comunico á Uds. como resultado de su ocuroso fecha 22 de Abril próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1892.—  
BARANDA.

A los jóvenes Manuel Mercado, Jorge Vera Estañol y socios.—Presentes.

## Ley de desamortización de bienes de la Iglesia y de corporaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA.—El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup>—Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.<sup>o</sup>—La misma adjudicación se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.<sup>o</sup>—Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida.

Art. 4.<sup>o</sup>—Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.<sup>o</sup>—Tanto las urbanas como las rústicas que no están arrendadas á la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6.<sup>o</sup>—Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arren-

Es propiedad del Editor.

dadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7.º—En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellos impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil pesos, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.º—Solo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.º—Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, en cada cabecera de partido.

Art. 10.º—Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.º—No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se les aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporación.

Art. 12.º—Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras, y cuando se haga á favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13.º—Por la deuda de arrendamientos á la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme á derecho común.

Art. 14.º—Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó lo pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15.º—Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por este título obligada la finca.

Art. 16.º—Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17.º—En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18.º—Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas, y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19.º—Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que se subrogan en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20.º—En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre, que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21.º—Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecían, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22.º—Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23.º—Los capitales que como precios de las fincas rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24.º—Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25.º—Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el art. 8.º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26.º—En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí, ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27.º—Todas las enajenaciones que, por adjudicación ó remate, se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28.º—Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda, una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al Jefe superior de Hacienda respectivo, para que éste las dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el Ministerio ó el Jefe superior de Hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos,

ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29.º—Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si estos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el Juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30.º—Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los Jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

Art. 31.º—Siempre que, previa una notificación judicial, rehusé alguna corporación otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32.º—Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo, y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.º—Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación.

Art. 34.º—Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unidos á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.º—Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios y Libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Señor Gobernador del Estado de.....



## Ratificación del decreto sobre desamortización.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 5.ª—El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente, expedido por el Gobierno sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1856.—Lerdo de Tejada.

## Reglamento de la Ley de 25 de Junio de 1856.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1.º—Las fincas rústicas ó urbanas de corporación, dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestación de alguna cosa ó algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, á fin de fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación ó pagar su valor. En los casos de remate de las nuevas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2.º—Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero, en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehusare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política en el partido, el del tercero en discordia.

Art. 3.º—Las fincas en que las corporaciones, á la publicación de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario, según el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquél por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al art. 10.º de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, transfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporación.

Art. 4.º—Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíben á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieran ahora, se consolidará con la propiedad adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba, la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo, mediante el pago de ella.

Art. 5.º—Lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el canon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6.º—El derecho del tanto que alguno tuviere á la publicación de la ley por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7.º—Si algún acreedor hipotecario de fincas de corporación hubiese pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito, en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8.º—Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9.º—Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden

## Ratificación del decreto sobre desamortización.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 5.ª—El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente, expedido por el Gobierno sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, á 28 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, presidente.—José María Cortés y Esparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 28 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1856.—Lerdo de Tejada.

## Reglamento de la Ley de 25 de Junio de 1856.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El Excmo. Señor Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

*REGLAMENTO de la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.*

Art. 1.º—Las fincas rústicas ó urbanas de corporación, dadas en arrendamiento, á censo enfiteútico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestación de alguna cosa ó algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, á fin de fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación ó pagar su valor. En los casos de remate de las nuevas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2.º—Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero, en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehusare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política en el partido, el del tercero en discordia.

Art. 3.º—Las fincas en que las corporaciones, á la publicación de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario, según el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquél por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al art. 10.º de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, transfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporación.

Art. 4.º—Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíben á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieran ahora, se consolidará con la propiedad adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba, la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo, mediante el pago de ella.

Art. 5.º—Lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el canon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6.º—El derecho del tanto que alguno tuviere á la publicación de la ley por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7.º—Si algún acreedor hipotecario de fincas de corporación hubiese pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito, en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8.º—Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9.º—Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden

venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento, en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquier tiempo después de consumada la adjudicación.

Art. 10.º—Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicación para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularén, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas rentas se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si este fuere menor se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11.º—Dentro de los tres meses que señala el art. 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de este celebrar ventas condicionales de las fincas no arrendadas, las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general, todas las corporaciones ó instituciones civiles ó eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del Gobierno Supremo, la que cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los Gobernadores y Jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12.º—Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior.

Art. 13.º—En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad Suprema.

Art. 14.º—Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños ó presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15.º—No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestacio-

nes prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Art. 16.º—La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia otorgarán las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días, y si no se presentare se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17.º—Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Según lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse la finca y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate, desde el primer día útil que siga al término de tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18.º—En ese día se abrirá en la Secretaría de la primera autoridad política, un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19.º—Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley, y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación en el término perentorio que, dentro de los quince días del art. 10.º de la ley le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20.º—Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, y por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción ú otra causa, se mandará valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro, con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor, serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sean motivo de preferencia, que se ofrezcan hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21.º—Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve de término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera, fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22.º—La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al Juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23.º—Cuando lo determine especialmente para algunos casos el Gobierno Supremo en el Distrito, ó los Gobernadores ó Jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Art. 24.º—De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal, sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme al derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate sobre los que conforme al art. 30 de la ley, no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25.º—En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de estas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos, sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26.º—Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27.º—Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la Administración Principal de Rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las Jefaturas superiores de Hacienda, y

por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la Administración de Correos de la cabecera del partido.

Art. 28.º—La Administración Principal de Rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los Jefes superiores de Hacienda por lo que recauden ellos y los Administradores de Correos de su demarcación.

Art. 29.º—En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta, se anotará la finca porque se causa la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenecía, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados, firmando estas notas el Jefe de la oficina y el causante.

Art. 30.º—Los Jefes superiores de Hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los Administradores de Correos de su demarcación; enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los Administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería General.

Art. 31.º—Se pasará en data cada mes á los Administradores de Correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32.º—Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los Jefes superiores de Hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos Jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
Excmo. Señor Gobernador del Estado de.....

### Resolución sobre terrenos de propiedad nacional.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—El Excmo. Señor Presidente á quien di cuenta con la comunicación de V., núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicación que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belem y Puente de los Cuartos en esta Capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortización los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicación no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Administrador general de Contribuciones directas de esta Capital.

**Resolución sobre desamortización  
de bienes raíces  
dejados en testamento para objetos piadosos,  
sin que se haya formalizado la fundación.**

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—En contestación al oficio de V. del 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese Juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese Juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Señor Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular, declarando además, por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Navarro, Juez 2.º de lo civil.

**Circular sobre los objetos de la ley de desamortización.**

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El Excmo. Señor Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especialidad de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excmo. Señor Presidente que todo terreno cuya valor no pase de doscientos pesos, conforme á la base de la ley de 25 Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello

de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones; término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Señor Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la Ley, del Reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y el desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes, exige que se reparta con profusión esta Circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Señor Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

**Previsiones para facilitar el cumplimiento de la  
Ley de desamortización.**

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Como las disposiciones contenidas en la Circular del 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la Ley de desamortización, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación; el Excmo. Señor Presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habían podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, según las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los Prefectos, Sub-prefectos, Jueces, Escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comunicolo á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

### Aclaración de la Circular de 9 de Octubre de 1856.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la Circular de 9 del corriente, el Excmo. Señor Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

### Resolución sobre terrenos excedentes del fundo legal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Impuesto el Excmo. Señor Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la Municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atención á los fundamentos alegados por el Sub-prefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad: así mismo se declara en cuanto á los denunciantes que deben adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*

Señor Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.



CONSULTA  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

### Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Tomando en consideración el Excmo. Señor Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultación que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup>—Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecución, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa Administración á este Ministerio para que se comunique al Gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate, la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal motivo, la autoridad que remate, dará aviso á la Aduana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2.<sup>a</sup>—Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas partes á los coinquilinos, subarrendatarios y denunciantes que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.<sup>a</sup>—Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del Erario en los plazos fijados por la Ley de 25 de Junio y Reglamento de 30 de Julio, esa administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabase la ejecución, no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4.<sup>a</sup>—Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo día á esa Administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicación de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los Prefectos, Sub-prefectos, Jueces, Escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comunicolo á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

### Aclaración de la Circular de 9 de Octubre de 1856.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la Circular de 9 del corriente, el Excmo. Señor Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

### Resolución sobre terrenos excedentes del fundo legal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Impuesto el Excmo. Señor Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la Municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atención á los fundamentos alegados por el Sub-prefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad: así mismo se declara en cuanto á los denunciantes que deben adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*

Señor Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.



CONSULTA  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

### Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección Segunda.—Tomando en consideración el Excmo. Señor Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultación que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones, las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup>—Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecución, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa Administración á este Ministerio para que se comunique al Gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate, la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal motivo, la autoridad que remate, dará aviso á la Aduana el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2.<sup>a</sup>—Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas partes á los coinquilinos, subarrendatarios y denunciantes que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.<sup>a</sup>—Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del Erario en los plazos fijados por la Ley de 25 de Junio y Reglamento de 30 de Julio, esa administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabase la ejecución, no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4.<sup>a</sup>—Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo día á esa Administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicación de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

**Providencia relativa á la propiedad de terrenos  
de repartimiento en Chimalhuacán.**

Al C. Jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

"En Agosto último, el Ayuntamiento de la Municipalidad de Chimalhuacán, de ese Distrito, ocurrió al Supremo Gobierno manifestando: Que por disposición de esa Jefatura política se había mandado que los vecinos de la demarcación de aquella Municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravámen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y según la calidad de las tierras: que los títulos se extendían á cada vecino en el acto de darle posesión, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedía en nombre de los Supremos Poderes de la Nación, con la limitación de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el Gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecían, pedían al mismo Supremo Gobierno se declarara que los terrenos de la Municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaración á las aguas que disfrutaban, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extinguieran los títulos respectivos como está prevenido.

El C. Presidente Constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimación que merece del Gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el Ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesión de los vecinos de Chimalhuacán Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obvenciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República.

Tal ha sido la resolución del mismo C. Presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á Vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con inserción de esta suprema orden.

Insértolo á Vds. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862. — *Núñez.* — C. C. Presidente y Municipales del.....

**NACIONALIZACION.**

**Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos.**

SECRETARIA DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—El Excelentísimo Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno, que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuera la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.



## Providencia relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento en Chimalhuacán.

Al C. Jefe político del Distrito de Texcoco, digo hoy lo siguiente:

En Agosto último, el Ayuntamiento de la Municipalidad de Chimalhuacán, de ese Distrito, ocurrió al Supremo Gobierno manifestando: Que por disposición de esa Jefatura política se había mandado que los vecinos de la demarcación de aquella Municipalidad, se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravámen de reconocer en ellos la cantidad del avalúo por varas y según la calidad de las tierras: que los títulos se extendían á cada vecino en el acto de darle posesión, diciéndose en ellos terminantemente, que ésta se concedía en nombre de los Supremos Poderes de la Nación, con la limitación de no poder empeñarlas, arrendarlas, ni enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponía el Gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecían, pedían al mismo Supremo Gobierno se declarara que los terrenos de la Municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, conforme á la suprema orden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaración á las aguas que disfrutaban, que son corrientes y de uso público, y mandando se les extinguieran los títulos respectivos como está prevenido.

El C. Presidente Constitucional, que en su justificado ánimo, ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimación que merece del Gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demás de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse con el detenimiento debido de la solicitud relativa que le presentó el Ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesión de los vecinos de Chimalhuacán Atenco, dándoseles los títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obviaciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando únicamente á su vez, y en su caso, las contribuciones generales y municipales, como los demás habitantes de la República.

Tal ha sido la resolución del mismo C. Presidente en el negocio de que se trata, y que comunico á Vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados, y con inserción de esta suprema orden.

Insértolo á Vds. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862. — Núñez. — C. C. Presidente y Municipales del.....

## NACIONALIZACION.

### Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos.

SECRETARIA DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—El Excelentísimo Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obviaciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno, que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuera la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2.º—Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º—Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4.º—Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas, ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5.º—Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

Art. 6.º—Queda prohibida la fundación ó erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trajes de las órdenes suprimidas.

Art. 7.º—Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8.º—A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan á su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

Art. 9.º—Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Art. 10.º—Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

Art. 11.º—El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados á pedimento del M. R. Arzobispo y de los R. R. Obispos diocesanos designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expedidos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12.º—Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13.º—Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho

á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º; y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14.º—Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15.º—Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustro. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16.º—Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, á prevención, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustro para hacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17.º—Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente á su favor.

Art. 18.º—A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

Art. 19.º—Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la Nación, conforme á lo prevenido en el Art. 1.º de esta ley.

Art. 20.º—Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que á toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21.º—Quedan cerrados perpétuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22.º—Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpétuamente en su ejercicio público, y

los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 23.º—Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24.º—Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nación, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25.º—El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

Dado en el Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—*Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Palacio del Gobierno General en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz*.

### Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—EXCMO. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*

Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.º—La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

Art. 2.º—El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios,

para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

Art. 3.º—Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí sólo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

Art. 4.º—Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el art. 1.º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la Nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

Art. 5.º—Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 14.º de la repetida ley del 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se valorará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

Art. 6.º—Hecho este valúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito Federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

Art. 7.º—Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

Art. 8.º—En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda Nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

Art. 9.º—Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito Federal y los jefes de hacienda ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

Art. 10.º—El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fracción que se enajena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer á aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorge la escritura.

Art. 11.—Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Art. 12.—Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

Art. 13.—Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el Jefe de la oficina de Hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

Art. 14.—En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los Jefes de las oficinas de Hacienda á quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la Capital de la República, cuando aquella vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remitirán al Jefe de Hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito Federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

Art. 15.—Si transcurrieren los treinta días de que habla el art. 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez

días siguientes, subrogándose éste en lugar del Erario. Para los efectos de este artículo la oficina especial del Distrito y las Jefaturas superiores y demás oficinas de Hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 16.—Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del Erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfacción del Jefe de la oficina de Hacienda respectiva.

Art. 17.—Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el Jefe de la oficina especial del Distrito, y los Jefes de Hacienda, Administradores ó Receptores de Rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender, en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.º de esta ley.

Art. 18.—En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate; y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

Art. 19.—Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfacción del Jefe de la oficina de Hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

Art. 20.—En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 21.—En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los Jefes de las oficinas de Hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

Art. 22.—Los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan la redención de capitales que reconocen, quedarán exentos de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el Gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó las cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

Art. 23.—Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ó ya por subrogación y remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por

la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

Art. 24.—Los que, por subrogación ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales, antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

Art. 25.—Los que, conforme al art. 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

Art. 26.—Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la extensión que juzgue más conveniente el Gobernador del Estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el Gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

Art. 27.—Pasados los treinta días que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del Erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de Hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del Erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado artículo 11.

Art. 28.—Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de Hacienda respectiva, tendrán el derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo 11 de esta ley.

Art. 29.—La gracia que por los artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí ó para la persona á quien representen, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

Art. 30.—Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los Jefes de Hacienda, Administradores ó Receptores de Rentas en su respectiva demarcación.

Art. 31.—Respecto de los bienes que, conforme á esta ley, deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el domi-

nio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al Supremo Gobierno constitucional para hacer la redención, conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los arts. 12 y 15 de esta ley, el Gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 32.—Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme á los arts. 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de Hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario.

Art. 33.—De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazo las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las Jefaturas de Hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al Tesoro del mismo la porción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

Art. 34.—La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las Jefaturas de Hacienda, Administraciones y Receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Art. 35.—Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con objeto de asegurar los intereses de la Nación, en todas las operaciones que conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el Erario, los documentos expedidos por la Tesorería general de México, después del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

Art. 36.—A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina

de Hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.

## ACLARACIONES

### sobre las Leyes de desamortización y nacionalización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El Exce-  
lentísimo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### TÍTULO I.

##### De los adjudicatarios.

Art. 1.º—Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º—Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3.º—Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º—Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º—Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6.º—Los menores cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7.º—Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º—Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan pedido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias, conforme á las leyes.

Art. 9.º—Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

#### TÍTULO II.

##### De los compradores.

Art. 10.—Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11.—Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni á indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12.—Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13.—Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14.—Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15.—Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero,

de Hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.

## ACLARACIONES

sobre las Leyes de desamortización y nacionalización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El Exce-  
lentísimo Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

### TÍTULO I.

#### De los adjudicatarios.

Art. 1.º—Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º—Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.

Art. 3.º—Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º—Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º—Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban más de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6.º—Los menores cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.

Art. 7.º—Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujeción á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º—Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan pedido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias, conforme á las leyes.

Art. 9.º—Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

### TÍTULO II.

#### De los compradores.

Art. 10.—Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11.—Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni á indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12.—Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13.—Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14.—Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15.—Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero,

tendrán obligación de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia según las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en esta.

Art. 16.— Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero y no vendida después por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren.

Art. 17.— Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito de seis por ciento anual.

### TÍTULO III.

#### De los denunciantes.

Art. 18.— No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el Gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19.— Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas:

- 1.<sup>a</sup> Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.
- 2.<sup>a</sup> Del 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la primera época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la segunda, se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y las autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20.— Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolución voluntaria todas las que no están comprendidas en los arts. 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 21.— También se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22.— Están expeditos para la subrogación, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestación marcada en su art. 12.

Art. 23.— Siempre que hubiere disputa entre dos ó más denun-

ciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestión por los tribunales con arreglo á las leyes.

Art. 24.— Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25.— Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redención del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26.— No son ya admisibles legalmente más denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

### TÍTULO IV.

#### De los plazos legales.

Art. 27.— Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28.— Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupación de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiere tenido ya efecto la publicación oficial.

Art. 29.— Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusión de los días festivos, y sin que para el aumento ó disminución de aquellos haya lugar á interpretación alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30.— Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31.— No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

### TÍTULO V.

#### De las redenciones.

Art. 32.— Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las Jefaturas de Hacienda y sección de des-



amortización y redenciones del Ministerio del ramo, el quince por ciento señalado en unión de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo, la infracción de esta disposición.

Art. 33.—Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensación de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34.—Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redención de los capitales que reconocen.

Art. 35.—Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien sin orden expresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36.—El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros días de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada día que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el veinticinco por ciento más; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redención de la parte que esté pendiente, y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redención en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el veinticinco por ciento de recargo.

Art. 37.—Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibición están obligados, pagarán un cincuenta por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos, y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibición de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38.—A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de veinticinco por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

### TÍTULO VI.

#### De las oficinas de redenciones.

Art. 39.—Las Jefaturas de Hacienda y la sección especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 40.—Es obligación de los Jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el quince por ciento de que habla el art. 32.

Art. 41.—Es igualmente obligación de los mismos Jefes, separar diariamente el tres por ciento, á que queda reducido el cinco por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribución se hará como sigue:

En la sección especial del Distrito tocará:

El uno por ciento al Oficial mayor del Ministerio y sección de Crédito Público.

Un cuarto por ciento al Tesorero general.

Medio por ciento al asesor de la sección de redenciones.

Tres cuartos por ciento al Jefe de la misma,  
Y medio por ciento á los empleados de ella.

En las Jefaturas:

El medio por ciento al Jefe.

El medio por ciento al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.

El medio por ciento á los empleados de la Jefatura,

Y uno y medio por ciento á los Administradores y Receptores de rentas, conforme á la distribución que hagan los Gobernadores de los Estados.

Art. 42.—La sección especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del tres y quince por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la Junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El ochenta y dos por ciento restante se enterará en la misma Tesorería general para las atenciones comunes del Erario.

Art. 43.—Las Jefaturas de Hacienda harán las mismas separaciones del tres y quince por ciento, y además la del veinte por ciento para los Estados, haciéndose extensivas á los Jefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El sesenta y dos por ciento restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44.—Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45.—Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46.—Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicación de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresión de los nombres de los redentores, ubicación de las fincas, precio de éstas y corporaciones á que pertenecieron.

Art. 47.—Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolución esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinión del asesor.

Art. 48.—A fin de que de la resolución se dicte con pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49.—Llevarán las Jefaturas con la debida separación, las cuentas del veinte por ciento correspondiente á los Estados, y del ochenta por ciento del Gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

### TÍTULO VII.

#### De los bonos y créditos.

Art. 50.—No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no

sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admisión bajo la responsabilidad de los Jefes de Hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería general.

Art. 51.—Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus Jefes, del examen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir también los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al Juez de Distrito.

Art. 52.—Queda expresamente prohibida la admisión en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibición en numerario.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS TÍTULO VIII.

**De los remates.**

Art. 53.—Toda finca á que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54.—Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de ella.

Art. 55.—Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho día 24 de Octubre, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería general, imponiéndose la pena de destitución al Tesorero si lo destinare á otros usos.

TÍTULO IX.

**De las capellanías.**

Art. 56.—Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellán el diez por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhibición en el acto, ó el quince por ciento si esperare á cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere después, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellán actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57.—Para gozar del beneficio que concede el artículo ante-

rior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses contados desde la publicación de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellán á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58.—Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59.—Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60.—Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el diez ó el cuarenta por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de veinte meses y de sesenta los segundos.

Art. 61.—Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir según el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62.—En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censatario para hacer la redención conforme á la ley. No se considerarán vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para deducirse quién ha de ser el capellán, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63.—A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de Hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censatarios, que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esta lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellán ó censatario.

TÍTULO X.

**De los establecimientos de Beneficencia.**

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes do-

tales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los arts. 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo, y en los Estados por sus Gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

## TITULO XI.

### De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos sujetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Un vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase se entrarán al dominio de la Nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el Gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

## TITULO XII.

### De los frailes.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8.º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el Ministerio respectivo en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados.

## TITULO XIII.

### De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La Nación, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la Nación se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del seis por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación, y en consecuencia son nulos y de ningún

tales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los arts. 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el Gobierno respectivo, y en los Estados por sus Gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

#### TITULO XI.

##### De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos sujetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Un vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase se entrarán al dominio de la Nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el Gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulación de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

#### TITULO XII.

##### De los frailes.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el art. 8.º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el Ministerio respectivo en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados.

#### TITULO XIII.

##### De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La Nación, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la Nación se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del seis por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación, y en consecuencia son nulos y de ningún

valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del Gobierno constitucional.

TÍTULO XIV.

**De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la Nación.**

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados, y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del veinte por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TÍTULO XV.

**De los interventores y comisionados.**

Art. 89. — El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los Gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. — Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. — Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México, y en los Estados sus Gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. — Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la Hacienda pública.

TÍTULO XVI.

**Disposiciones generales.**

Art. 93. — Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86 á los generales en jefe que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. — Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. — Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. — Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. — Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. — Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. — Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. — El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. — En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Julio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, el decreto de 24 de Octubre de 1860 y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los Gobiernos de los Estados ó por el general de la Nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Febrero de 1861. — Benito Juarez. — Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861. — Prieto. — Excmo. Señor Gobernador de.....

**Decreto del Gobierno sobre capitales dejados para objetos piadosos.**

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º — La resolución que contiene la circular de 24 de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cua-

valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del Gobierno constitucional.

TÍTULO XIV.

**De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la Nación.**

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados, y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del veinte por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TÍTULO XV.

**De los interventores y comisionados.**

Art. 89. — El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los Gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. — Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. — Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México, y en los Estados sus Gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. — Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la Hacienda pública.

TÍTULO XVI.

**Disposiciones generales.**

Art. 93. — Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86 á los generales en jefe que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. — Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. — Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. — Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. — Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. — Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. — Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. — El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. — En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Julio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, el decreto de 24 de Octubre de 1860 y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los Gobiernos de los Estados ó por el general de la Nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Febrero de 1861. — Benito Juarez. — Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861. — Prieto. — Excmo. Señor Gobernador de.....

**Decreto del Gobierno sobre capitales dejados para objetos piadosos.**

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º — La resolución que contiene la circular de 24 de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cua-

lesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

2.º—Estos capitales, como verdaderamente de la Nación, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.  
Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

**Providencia sobre testimonios de escrituras de capitales nacionalizados.**

*Sección de desamortización.*—El C. Presidente ha tenido á bien declarar que los testimonios de las escrituras de capitales nacionalizados, mandados expedir por el Supremo Gobierno á favor de algún particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecución y surten los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos á favor de las corporaciones y que han sido ocultados ó retenidos maliciosamente.

México, Marzo 18 de 1863.—*F. Mejía*.

**Revalidación de las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados hechas en el Estado de Chihuahua.**

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que llevando adelante el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno Supremo la nulidad de las redenciones hechas en este Estado, con infracción de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente terminadas con la adopción de las bases propuestas por una Junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Todas las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las dis-

posiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravención de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revisión alguna, con excepción solamente de aquellas enajenaciones contra las cuales se haya formalizado, hasta esta fecha, alguna protesta ó reclamación por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.

Art. 2.º—Las enajenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolución que el Gobierno creyere justa.

Art. 3.º—Todos los adjudicatarios cuyas adquisiciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general en las oficinas de la Federación que éste designe, un cuatro por ciento en dinero efectivo, sobre el valor total de las enajenaciones ó adjudicaciones.

Art. 4.º—Esta imposición del cuatro por ciento será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince días de publicado este decreto en cada cantón, y el segundo á los quince siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 12 de Noviembre de 1864.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 12 de 1864.—*Iglesias*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado.—Presente.

**Decreto sobre nulidad del expedido por el gobierno del imperio en 26 de Febrero del mismo año y aprobación de todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.**

“SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado Emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente, por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulas y de ningún valor la revisión á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Art. 2.º—Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3.º—Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legitimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolución é indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4.º—Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultación ú otros motivos, son denunciables, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicación, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5.º—A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma, Chihuahua Mayo 11 de 1865.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de.....

### Reglas para la denuncia y adjudicación de bienes nacionalizados.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.—Sección séptima.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—Para la denuncia, adjudicación, redención ó cobro de los

bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2.º—Para el efecto, de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

Art. 3.º—La parte señalada á los denunciantes, de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporción:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$10,000, el 33 1/3 por ciento.

Si no pasare de \$30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$200,000, el 10 por ciento.

De \$200,000 en adelante, el 8 por ciento.

Art. 4.º—Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaración de si las denuncias son ó no admisibles.

Art. 5.º—En el ministerio y en cada jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará por asientos numerados y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

Art. 6.º—Las jefaturas de Hacienda remitirán al ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al día en que las hayan recibido.

Art. 7.º—Para la adjudicación de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redención de su valor.

Art. 8.º—La redención se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federación, exhibiéndose desde luego sus valores.

Art. 9.º—Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicación, se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7.º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

Art. 10.—Los créditos de la Federación, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el gobierno general.

Art. 11.—Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

Art. 12.—Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la administración de bienes nacionalizados.

Art. 13.—En la administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicación de una ó más



fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 14.—Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 15.—Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

Art. 16.—No es admisible la redención de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuviéren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la administración de bienes nacionalizados, en el Distrito Federal, y en los Estados las Jefaturas de Hacienda.

Art. 17.—Los capitales de plazo no cumplido, y aunque faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

Art. 18.—Las solicitudes que se hicieren para la redención de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Jefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la administración de bienes nacionalizados.

Art. 19.—En la administración de bienes nacionalizados, y en cada Jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redención de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

Art. 20.—Las redenciones se harán precisamente ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Jefatura la correspondiente escritura de adjudicación.

Art. 21.—Los capitales destinados á la Beneficencia ó á la Instrucción pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.  
—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.—Iglesias.

### Circular sobre las reglas que deben observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Art. 1.º—Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca, gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentra, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

Art. 2.º—Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.

Art. 3.º—Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercer ni tener.

Art. 4.º—Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

Art. 5.º—Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá, también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

Art. 6.º—Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro ó se otorgara la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

Art. 7.º—En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario sólo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

Art. 8.º—La notificación del denuncia se hará al responsable, por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquél en la cubierta.

Art. 9.º—Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

Art. 10.—A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y

cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

Art. 11.—En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó pesedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos en el periódico oficial y en algún otro.

Art. 12.—En los denuncios de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

Art. 13.—Los denuncios ya existentes se sujetarán según su estado, á las prescripciones anteriores.

México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*

### Ley sobre redención de bienes nacionalizados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO— Sección 6ª — El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º.—Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipación, señalando cual es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda, podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º.—Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º.—El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende sólo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4º.—Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º.—Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º.—Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º.—Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º.—Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9º.—Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente. *F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*

El ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente:

### Reglamento de la ley que precede.

Art. 1º.—Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que

cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

Art. 11.—En los casos en que por algún motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó pesedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho días consecutivos en el periódico oficial y en algún otro.

Art. 12.—En los denuncios de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

Art. 13.—Los denuncios ya existentes se sujetarán según su estado, á las prescripciones anteriores.

México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*

### Ley sobre redención de bienes nacionalizados.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO— Sección 6ª — El Ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º.—Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte días de anticipación, señalando cual es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda, podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Art. 2º.—Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogación, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º, siempre que ocurran á formalizar la redención en el término de un mes contado desde la publicación de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascurridos los dos meses expresados, estarán en la obligación los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

Art. 3º.—El derecho de los denunciante que justifiquen legalmente su denuncia, se entiende sólo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redención que practiquen.

Art. 4º.—Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

Art. 5º.—Siempre que por testamento se instituya algún legado para objetos de beneficencia, tendrá la representación legal en esa institución el Ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designándose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

Art. 6º.—Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

Art. 7º.—Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redención, continuarán aplicándose á su objeto.

Art. 8º.—Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se haya hecho gestión formal y constante oficialmente, después de decretada la nacionalización.

Art. 9º.—Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demás llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente. *F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero.*

El ciudadano Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el art. 85 de la Constitución, se ha servido acordar el siguiente:

### Reglamento de la ley que precede.

Art. 1º.—Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859, que los que

se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfacción de la oficina de Hacienda respectiva; la sección 6.<sup>a</sup> de este Ministerio y las Jefaturas en su caso exigirán la caución correspondiente, la cual podrá consistir en la obligación aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

Art. 2.<sup>o</sup>— Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que sólo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operación y el número de la liquidación respectiva.

IV. El sello de la sección 6.<sup>a</sup> ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogación, la garantía con que se asegura la operación.

Art. 3.<sup>o</sup>— Semanariamente remitirá la sección 6.<sup>a</sup> á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen.

Igual noticia remitirán cada mes las Jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4.<sup>o</sup>— En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

Art. 5.<sup>o</sup>— La sección 6.<sup>a</sup> y las Jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

Art. 6.<sup>o</sup>— Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolución.

Art. 7.<sup>o</sup>— Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el gobierno.

Art. 8.<sup>o</sup>— Cada quince días remitirán las Jefaturas á la Sección 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen,

anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—

Romero.

### Circular sobre legados piadosos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.— Sección 2.<sup>a</sup>— Habiéndose presentado en esta Secretaría y en las Jefaturas de Hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias á objetos de beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga ó debiera tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización, consignado en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, sólo han ingresado al dominio de la Nación los bienes administrados por el clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de Beneficencia é Instrucción pública, sólo puede referirse á los que fueron administrados por el clero en uno y otro ramo, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija, para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables:— I. La existencia del legado piadoso.— II. La administración que de él tenga ó deba tener una corporación religiosa.— III. El carácter de oculto atribuido al objeto de la denuncia, en la forma expresada por el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico á vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta Secretaría las denuncias á que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución.— México, Abril 6 de 1885.— *Dublán* — Una rúbrica.— Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

### APENDICE.

Publicamos en este Apéndice las siguientes disposiciones que fueron omitidas en el lugar correspondiente:

Circular de la Secretaría de Hacienda de 28 de Diciembre de 1861.

Se condona á los indígenas el precio de terrenos desamortizados conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades

des de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa Municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

**REGLAMENTO para la adjudicación de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonación de su valor á los adjudicatarios.**

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. — Sección Segunda.

Art. 1.º—Los labradores pobres que estén en posesión actual de algún terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local, para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856, y sus concordantes.

Art. 2.º—Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicación practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito Federal, podrán presentarse ante la Sección segunda de esta Secretaría, sin necesidad de recurso, por sí ó apoderado con simple carta-poder, solicitando la condonación del valor del terreno; á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicación, originales y en copia simple, para que sea debidamente confrontada.

Art. 3.º—Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito Federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4.º—La Sección segunda de esta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolas conformes, se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5.º—Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicación, y asimismo, de si el que solicita la condonación es el propietario del terreno, esta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6.º—Recibido que sea en esta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de este Reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicación la anotación siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

“Lugar y fecha.

En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su Reglamento de 20 de Abril de 1878 se hace constar que se condona al C.....el valor del terreno (aquí la ubicación y descripción conveniente). En consecuencia, se declara libre de todo gravámen dicho terreno, y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo este documento al C....., ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.”

Art. 7.º—Esta anotación, que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el Oficial mayor 1.º de esta Secretaría, y en su falta por el 2.º ó por el Jefe de la Sección segunda de la misma, cuando la petición se haya hecho ante esta Secretaría. Si la petición se ha dirigido al Jefe de Hacienda, este funcionario autorizará la anotación.

Art. 8.º—Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno en todas las Jefaturas de Hacienda y en esta Secretaría, se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético, de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9.º—Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaria una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la Sección segunda formará un expediente con tantos cuadernos como estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10.—Los terrenos de que se ocupa este Reglamento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepción de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, insertando á continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.

México, Abril 20 de 1878.—Romero.—Al.....

**NOTA.**—Una Circular de la Secretaría de Hacienda, de 30 de Noviembre de 1876, cedió todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, á los municipios en que existan.

La anterior disposición fué derogada poco tiempo después, por la Circular de 1.º de Agosto de 1877, que ademas, dispuso que las reclamaciones que se deduzcan contra el Erario nacional y que por cualquier motivo afecten los bienes nacionalizados, se presentarán ante la Secretaría de Hacienda en esta capital, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con la especificación debida, á fin de que puntualizado el monto y procedencia de todas ellas se dé cuenta al Congreso de la Unión, y pueda reservarse la suma necesaria de los productos de bienes nacionalizados para cubrir las obligaciones que ellos reportan.

## Ley de marcas de fábricas.

SECRETARÍA DE FOMENTO. — SECCIÓN SEGUNDA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

### Ley de marcas de fábricas.

Art. 1.º—Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2.º—La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3.º—No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4.º—Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste *establecimiento ó agencia* industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5.º—Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí, ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.º—En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7.º—La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8.º—El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9.º—La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10.º—La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11.—Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su trasmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12.—La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13.—Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener á su costo, copia certificada del registro.

Art. 14.—La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15.—De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el Juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16.—Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17.—Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada,

siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18.—Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19.—Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1.º—Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1890.

2.º—Las solicitudes que en esta fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

Patentes de privilegios.

SECRETARÍA DE FOMENTO. — SECCIÓN 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Art. 1.º—Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2.º—Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3.º—Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentados en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4.º—No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5.º—La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6.º—La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7.º—Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorgan, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8.º—Los efectos de la patente son:

I. Privar a toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9.º—La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10.—Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11.—El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12.—Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13.—Las patentes se otorgarán por 20 años contados desde

siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18.—Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19.—Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1.º—Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1890.

2.º—Las solicitudes que en esta fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

Patentes de privilegios.

SECRETARÍA DE FOMENTO. — SECCIÓN 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Art. 1.º—Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2.º—Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3.º—Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentados en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4.º—No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5.º—La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6.º—La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7.º—Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8.º—Los efectos de la patente son:

I. Privar a toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9.º—La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10.—Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11.—El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12.—Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13.—Las patentes se otorgarán por 20 años contados desde



el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la espiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14.—La duración de las patentes puede ser prorogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del Ejecutivo. La próroga de la patente de invención trae consigo la próroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15.—Las patentes son expropiables por el Ejecutivo por causa de utilidad pública, previa indemnización cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

## CAPITULO II.

Art. 16.—Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17.—El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

Art. 18.—Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma, debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19.—La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20.—Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Trascurrido dicho plazo, no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22.—Si dos ó más personas pretendieren una misma paten-

te, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiere probar, el primero que la solicitó.

Art. 23.—Presentada una oposición en el término de los arts. 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial; pero transcurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24.—Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25.—Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26.—Trascurridos los dos meses de que habla el art. 19 y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

## CAPITULO III.

Art. 27.—Las patentes se expedirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomento y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos y además con la copia, autorizada por el Oficial mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

Art. 28.—Las patentes serán inscritas en un Registro especial de toma de razón.

Art. 29.—Las patentes que se expidan se publicarán en el *Diario Oficial*, y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30.—Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente. ®

## CAPITULO IV.

Art. 31.—Las patentes de privilegio causarán un derecho de cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagará en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32.—En el caso de la próroga de que habla el art. 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO V.

Art. 33.—El poseedor de una patente de invención ó perfeccio-

namiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos es improrogable.

Art. 34.—La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Art. 35.—Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el artículo 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la fracción II del artículo 21.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36.—La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministro público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37.—Caducarán las patentes:

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 33.

Art. 38.—La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, á instancias del Ministro público ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39.—Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40.—Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el registro.

CAPITULO VII.

Art. 41.—La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á la propiedad particular; pero ningún acto de cesión ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPITULO VIII.

Art. 42.—Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

CAPITULO IX.

Art. 43.—Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la sustanciación que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44.—Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los periodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45.—El Ejecutivo de la Union reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

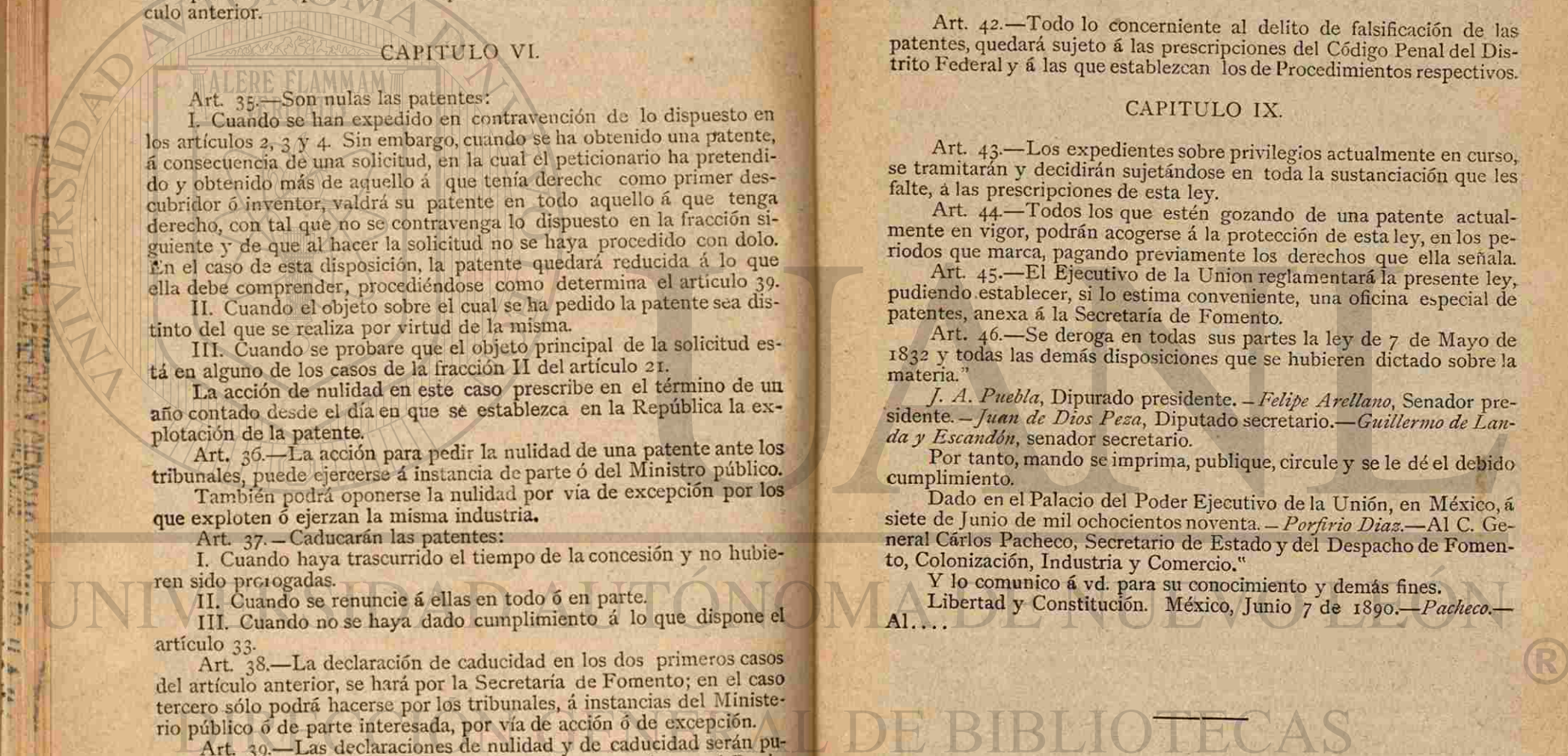
Art. 46.—Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia."

*J. A. Puebla*, Diputado presidente. — *Felipe Arellano*, Senador presidente. — *Juan de Dios Peza*, Diputado secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa. — *Porfirio Diaz*. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890. — *Pacheco*. — Al...



## Facultad Económico-coactiva.

Ley de 20 de Enero de 1837.

SECRETARÍA DE HACIENDA.—Sección 2.<sup>a</sup>—El Excmo. Señor Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

*El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

“Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, he decretado lo siguiente:

“Art. 1.<sup>o</sup>—Se declaran autorizados los Ministros de la Tesorería General de la República, los jefes principales de Hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas á fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por ésto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

“Art. 2.<sup>o</sup>—Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderá por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se vea, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley, no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

“Art. 3.<sup>o</sup>—Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legamente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta las de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

“Art. 4.<sup>o</sup>—Siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la

Hacienda Pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda, para que por sí mismo ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero día, no exhibe la cantidad que adeuda, se proceda con arreglo á lo que previene este decreto, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

“Art. 5.<sup>o</sup>—Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

“Art. 6.<sup>o</sup>—Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

“Art. 7.<sup>o</sup>—Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando después de verificada ésta pasaren diez días sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

“Art. 8.<sup>o</sup>—Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes y la Hacienda Pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 4.<sup>o</sup>, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

“Art. 9.<sup>o</sup>—Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepción á la cobranza del derecho de patentes, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros, siempre que ésta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria.

“Art. 10.—Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución, siempre en los reclamados, y, el Juez oportunamente hará la debida calificación.

“Art. 11.—Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conducción, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la Aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor, para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposición del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

Art. 12.—Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas, no se entorpezcan porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicación del depósito al ramo á que corresponda.

Art. 13.—Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al Juez de Hacienda respectivo.

Art. 14.—En las capitales de departamento y en los demás lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones, los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecución; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda Pública, han de reputarse también por parte los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco, en defecto de promotor especial, y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

Art. 15.—Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

Art. 16.—Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones ó cualesquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda Pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

Art. 17.—En los asuntos contenciosos que de la misma manera es-

tén pendientes en los juzgados, y en que la Hacienda Pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para sólo el efecto de requerir á los deudores de exhibición á depósito y proceder á la ejecución de embargo.

Art. 18.—Ningún juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda Pública con el depósito, ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, sólo practicarán las diligencias que en derecho correspondan después del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.

Art. 19.—Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

Art. 20.—Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la Secretaría de Hacienda, y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución, ó antes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine, han de ser satisfechos por la parte demandada.

Art. 21.—Investidos los ministros y demás agentes de la Hacienda Pública, de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de tornaguías, que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal, que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se haya prevenido.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—José Justo Corvo.—A D. Ignacio Alas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y Libertad.—Mexico, 20 de Enero de 1837.—J. M. Cervantes.

### Ley de 20 de Noviembre de 1838.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Sección 4.<sup>a</sup>—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizaci6n que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudaci6n del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo que sigue:

Art. 1.<sup>o</sup>—Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no sólo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino también los encargados de secci6n en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

Art. 2.<sup>o</sup>—El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

Art. 3.<sup>o</sup>—En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó de letras, oyendo también sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecuci6n, sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

Art. 4.<sup>o</sup>—Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revisi6n de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún reclamo.

Art. 5.<sup>o</sup>—Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles en el de treinta.

Art. 6.<sup>o</sup>—Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, para gastos de ejecuci6n.

Art. 7.<sup>o</sup>—El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicarán al recaudador que determinó la ejecuci6n, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.

Art. 8.<sup>o</sup>—Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuaci6n en un libro de actas, donde se asen-

tarán los bienes embargados; el avalúo de ellos y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del avalúo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional, en México, á 20 de Noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Pedro J. de Echeverría.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines. correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 20 de 1838.—*Echeverría*.

### Circular de 22 de Diciembre de 1838.

Direcci6n general de árbitros.—Secci6n de correspondencia.—Circular núm. 53.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

“En vista del oficio de Vd., número 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicaci6n de la administraci6n principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone Vd. ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones, el Excmo. Señor Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo Vd. que se circule á quienes corresponda para su ejecuci6n y cabal cumplimiento; lo que digo á Vd. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á Vd. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente:

“Ministerio de Hacienda.—Formulario é instrucci6n á que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.”

Art. 1.<sup>o</sup>—Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

“Administraci6n (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere).”

“Se hace saber á D. N. que si dentro de tres días contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.—Firma del empleado.”

Art. 2.º—Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor, y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años siendo varón y de doce si es mujer.

Art. 3.º—Si á pesar de esa excitación el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman, dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos términos:

“Administración, etc.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo), y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los (tres, nueve ó treinta) días que fija el mismo decreto.

Art. 4.º—Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndolo nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución en él prevenida.

Art. 5.º—Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1.º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se traben la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden; se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2.º, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta, los libros de los abogados y estudiantes, las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3.º, que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

Art. 6.º—Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: “En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.)” Si no fueren de fácil traslación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: “Y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo.”

Art. 7.º—Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquél.

Art. 8.º—Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5.º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente.

Art. 9.º—Cada oficina llevará un libro de actas, según previene el art. 8.º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

Art. 10.—En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6.º

México, 22 de Diciembre de 1838.—*Cortina.*”

Parece excusado advertir á vd., que el precedente formulario es el único a que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica sólo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la Hacienda pública.

Dé vd. á luz, por medio de los periódicos, esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito....ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y Libertad. México, 31 de Diciembre de 1838.—*Luis Varela.*—Señor Administrador principal del Departamento de....

### Decreto de 11 de Diciembre de 1871.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el artículo 3.º de la ley fecha 1.º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º—El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

“Art. 2.º—Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que le cobra, para que dentro del término de tres días, pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

“Art. 3.º—El recargo contra los causantes ó deudores no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

“Art. 4.º—En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gas-

tos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos

"Art. 5º.— Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde éste alcance.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—Romero.—Ciudadano.....

### Circular de 29 de Marzo de 1872.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Circular.

Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aun pagares por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda Vd. con arreglo á las prevenciones que siguen:

1ª. Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2ª. Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que conste en el documento.

3ª. Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4ª. Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5ª. Que en caso de que no hubiere postores, se remita el expediente á esta Secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—Romero.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

### Decreto de 6 de Abril de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts. 3.º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

"3.º— El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

"Art. 4.º— En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de estos, se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la Oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia Oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1887.—Dublán.

Insertamos á continuación el capítulo octavo del decreto de 9 de Abril de 1885, sobre contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal, por tratar de la facultad coactiva.

### CAPITULO VIII. Facultad coactiva.

Art. 85.—La Dirección de Contribuciones del Distrito Federal y sus recaudaciones, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribución, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

Art. 86.—La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y solo en los casos contenciosos

tos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos

"Art. 5º.— Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde éste alcance.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—Romero.—Ciudadano.....

### Circular de 29 de Marzo de 1872.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Circular.

Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aun pagares por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda Vd. con arreglo á las prevenciones que siguen:

1ª. Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2ª. Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que conste en el documento.

3ª. Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4ª. Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5ª. Que en caso de que no hubiere postores, se remita el expediente á esta Secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—Romero.—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....

### Decreto de 6 de Abril de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

"3º.— El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

"Art. 4º.— En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de estos, se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la Oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia Oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1887.—Dublán.

Insertamos á continuación el capítulo octavo del decreto de 9 de Abril de 1885, sobre contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal, por tratar de la facultad coactiva.

### CAPITULO VIII. Facultad coactiva.

Art. 85.—La Dirección de Contribuciones del Distrito Federal y sus recaudaciones, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribución, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

Art. 86.—La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y solo en los casos contenciosos



que se harán valer ante el Juzgado de Distrito, podrá éste mandar suspender los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 87.—Las contiendas serán arimidas por el Juzgado de Distrito en Juicio verbal, cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la cuestión, y la sentencia será apelable siempre que el interés exceda de \$300.

Art. 88.—Luego que se cumplan los plazos que señala el art. 119 para verificar los pagos sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la Recaudación respectiva mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecución, expresando el origen y cuantía del adeudo, para que el ejecutor que comisione al efecto pase á notificar al deudor en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro del tercero día no paga la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo á lo que previene este capítulo, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallase en su casa ó no apareciese persona apta á quien hacer la notificación, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación del interesado, haciéndose constar este hecho en el talón del citatorio.

Art. 89.—Si pasados los tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librará el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlos en el orden siguiente:—I. Dinero ó alhajas.—II. Efectos de la negociación ó bienes muebles.—III. Productos de la negociación ó rentas de fincas, si el adeudo procede de contribución predial.—IV. Bienes raíces.—V. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 90.—Toca al deudor señalar los bienes en que deba trabarse ejecución; pero al ejecutor corresponde compelerlo á que lo verifique en el orden establecido, y que éstos á su juicio sean bastantes á cubrir el adeudo y gastos; mas si se negare á ello, el ejecutor hará el señalamiento pormenorizando en la diligencia lo embargado.

Art. 91.—La ejecución sólo podrá trabarse en rentas cuando la suma de éstas baste á cubrir por lo menos en un semestre la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el solo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamientos del inquilino, en los términos prescritos por el Código de Procedimientos Civiles; y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

Art. 92.—Cuando la demanda por pago de rentas se haga en nombre del Fisco, no es necesaria la presentación en juicio de los documentos de que trata el art. 14.

Art. 93.—El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciera pago de ella al propietario sin previa orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado á doble exhibición.

Art. 94.—Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extracción ó ocultación de bienes, y la Hacienda Pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo, en

tos términos que quedan explicados, trasladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señale el recaudador, entre tanto se verifica el remate, si á ello hubiere lugar, siendo los gastos de la traslación por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslación dichos bienes, se nombrará un depositario abonado para que los guarde y mantenga á disposición del recaudador.

Art. 95.—Si en el acto de la ejecución se interpusiere alguna tercera alegando derechos á los bienes secuestrados, se señalarán otros, y si no los hubiere se trabará la ejecución en los señalados, quedando al interesado el derecho de interponer desde luego la tercera ante el Juez de Distrito, quien hará la debida calificación, teniendo en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponde conforme á las leyes.

Art. 96.—Toda diligencia de embargo deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorarla, si á juicio del recaudador los bienes embargados no bastaren para cubrir el adeudo y demás gastos que hayan de erogarse en el remate hasta hacerse efectivo el pago del adeudo.

Art. 97.—No podrán ser embargados, sino es por voluntad expresa del ejecutado:

I. El lecho cotidiano, los vestidos, y muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo, á juicio del recaudador.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fracción anterior.

VI. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos, aunque podran intervenir para que no se extraigan y enagenen entretanto se limpian y guarden en las trojes.

Art. 98.—Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, lo hará el recaudador en persona abonada, y éste quedará sujeto á las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribución de sus trabajos hasta el 10 por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 99.—Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio por que consten registradas en los padrones de la oficina.

Art. 100.—Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes muebles, el recaudador, previa aprobación del director, los remitirá con inventario por duplicado al Monte de Piedad, expresando la clase de los objetos, el nombre del deudor, el monto total del adeudo, y gastos causados para su avalúo y remate, conforme á sus estatutos; y una vez hecho el remate remitirá al recaudador el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

Art. 101.—Luego que la recaudación reciba la cantidad que le remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos origina-

dos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo que le exigirá en el expediente de embargo; pero si la cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y gastos, el recaudador mandará mejorar el embargo, procediendo conforme al artículo anterior. En caso que no hubiere en qué mejorar el embargo, el recaudador remitirá el expediente al director, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 102.—Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones, y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

Art. 103.—El día del remate, á la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va á proceder el remate.

Art. 104.—Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles, por no estar conforme á la ley.

Art. 105.—Son posturas admisibles aquellas que llegen á las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos Civiles, ó con el previo depósito en la caja de la Dirección, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 106.—No podrá verificarse ningún remate de predio rústico ó urbano, sino bajo la base del pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por ciento anual, á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 107.—El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 108.—Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no se hubiere presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

Art. 109.—El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal de 6 por ciento anual, á cuyo efecto la copia del acta de que trata el anterior artículo, formará parte del título hipotecario, tomándose razon de ella en el Registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotación de este nuevo gravamen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen conforme á las leyes.

Art. 110.—Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del precio primitivo, conforme á los arts. 847 y 848 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 111.—Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pa-

sado ese tiempo declarará fincado el remate á favor del último licitante, que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 112.—Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, eligirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 113.—El abonador de una postura admitida es responsable para con el Fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato; quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se trabé ejecución por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer a exhibición ó exhiciciones convenidas.

Art. 114.—Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la Secretaría de Hacienda para su examen y aprobación, y sólo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se puntualizará en la resolución que se hará publicar en el *Diario Oficial*, y en tal caso se convocará á nueva almoneda.

Art. 115.—Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá del comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, se mandará otorgar la escritura correspondiente que será á su costa, así como los gastos que ocasione el remate, el certificado de cabildo, testimonio, etc. Entretanto se otorga la escritura, se dará al comprador copia del acta y certificado de la suma que haya enterado para su resguardo.

Art. 116.—En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el director de contribuciones, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 117.—Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesión de la finca; pero si dicho comprador pidiere que la posesión se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al Juez de Distrito en turno para que lo verifique á costa del interesado, con citación de colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 118.—A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el seis por ciento del importe del adeudo por solo el acto de cobranza; y en caso de embargo, otro cinco por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor. ®



## REGISTRO PÚBLICO.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento del título XXIII del Código civil del Distrito y de la California.*

### TÍTULO I.

DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO, DE SUS EMPLEADOS Y DE LOS LIBROS QUE EN ELLAS DEBEN LLEVARSE.

Art. 1.º—En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Código civil, se establecerán tres oficinas, denominadas: "Registro público de la propiedad:" la primera en esta Capital, la segunda en la ciudad de Tlalpam y la tercera en la capital del territorio de la Baja-California.

Art. 2.º—La planta de dichas oficinas será la siguiente:

*En esta Capital:*

Un director con sueldo de.....	\$ 3,000
Un oficial encargado de la sección 1.ª, de las numeradas en el art. 3,325 del Código Civil.....	2,000
Un escribiente para dicha sección.....	600
Un oficial encargado de la sección 3.ª del artículo referido.....	2,000
Un escribiente de dicha sección.....	600
Un oficial encargado de la sección 4.ª.....	2,000
Un escribiente.....	600

*En la ciudad de Tlalpam:*

Un director con sueldo de.....	\$ 2,000
Un oficial encargado de las cuatro secciones del registro.....	1,000
Un escribiente.....	600

En la capital del territorio de la Baja-California, será la planta la misma que para la ciudad de Tlalpam.



## REGISTRO PÚBLICO.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento del título XXIII del Código civil del Distrito y de la California.*

### TITULO I.

DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO, DE SUS EMPLEADOS Y DE LOS LIBROS QUE EN ELLAS DEBEN LLEVARSE.

Art. 1.º—En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Código civil, se establecerán tres oficinas, denominadas: "Registro público de la propiedad:" la primera en esta Capital, la segunda en la ciudad de Tlalpam y la tercera en la capital del territorio de la Baja-California.

Art. 2.º—La planta de dichas oficinas será la siguiente:

*En esta Capital:*

Un director con sueldo de.....	\$ 3,000
Un oficial encargado de la sección 1.ª, de las numeradas en el art. 3,325 del Código Civil.....	2,000
Un escribiente para dicha sección.....	600
Un oficial encargado de la sección 3.ª del artículo referido.....	2,000
Un escribiente de dicha sección.....	600
Un oficial encargado de la sección 4.ª.....	2,000
Un escribiente.....	600

*En la ciudad de Tlalpam:*

Un director con sueldo de.....	\$ 2,000
Un oficial encargado de las cuatro secciones del registro.....	1,000
Un escribiente.....	600

En la capital del territorio de la Baja-California, será la planta la misma que para la ciudad de Tlalpam.

Art. 3.º — Los actuales oficios de hipotecas que sean de propiedad particular, continuarán por ahora con el carácter que hoy tienen; pero serán considerados como segundas secciones del Registro público respectivo, y quedarán sujetos á las prescripciones del Código civil y á las de este Reglamento.

Art. 4.º — Las oficinas del Registro dependen directamente del Ministerio de Justicia.

Art. 5.º — Para ser director del Registro, son requisitos indispensables:

I. Ser abogado, con ocho años de práctica, ya en el ejercicio de la profesión, ya en la judicatura.

II. No haber sido procesado por ningún delito del fuero común.

III. Ser de notoria probidad.

Art. 6.º — Para ser oficial del Registro son requisitos indispensables:

I. Ser abogado ó notario con cuatro años de práctica.

II. No haber sido procesado por ningún delito del fuero común.

III. Ser de notoria probidad.

Art. 7.º — Son obligaciones del director:

I. Vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código civil y de las de este Reglamento.

II. Resolver las dudas que ocurran á los oficiales ó a los interesados en los actos del Registro.

III. Recibir y proveer las peticiones del Ministerio Público, y autorizar con su firma cualquier acto del Registro en que este intervenga.

IV. Suspender á los oficiales ó escribientes en el caso de faltas graves, levantando sobre ellas una información sumaria, que remitirá desde luego al Ministerio de Justicia, para que este determine lo conveniente.

V. Encargarse personalmente del despacho de cualquiera sección que quede vacante, entretanto se provea.

VI. Remitir mensualmente al Ministerio de Justicia un estado completo de todos los actos registrados.

VII. Practicar cada mes una visita á cada una de las secciones, haciendo constar en acta formal el estado en que las encuentre, de la que acompañará copia al estado que menciona la fracción anterior.

VIII. Rendir por escrito al Ministerio de Justicia todos los informes que este le pida, sobre el Estado de la oficina ó sobre la conducta de los empleados.

Art. 8.º — Son obligaciones de los oficiales del Registro, además de las que les impone el Código civil:

I. Asistir con puntualidad á las horas de despacho que se fijen en el reglamento económico de la oficina.

II. Autorizar con su firma todas las inscripciones.

III. Formar al fin de cada mes un estado completo de todos los actos registrados en su respectiva sección, y entregarlo al director para los efectos que expresa la fracción VI del artículo anterior.

IV. Consultar con el director todas las dudas que les ocurran.

V. Suministrar al director en la visita mensual, ó siempre que los pida, todos los datos que necesitare.

VI. Vigilar la conducta de sus subalternos.

Art. 9.º — El Ministerio de Justicia entregará á cada oficina del Registro, los libros que necesite.

Art. 10. — Dichos libros estarán rotulados de la siguiente manera:  
Libro número 1. — Registro de la propiedad, oficina de (aquí la demarcación).

Libro número 2. — Registro de hipotecas.

Libro número 3. — Registro de arrendamientos.

Libro número 4. — Registro de sentencias.

Art. 11. — Cada uno de estos estará autorizado en su primera y última fojas, con las firmas del Ministro de Justicia y del director de la oficina, y rubricadas por el segundo en todas las demás.

## TITULO II.

### DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN.

Art. 12. — La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma especie, no estará sujeto á inscripción.

Art. 13. — Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los arts. 3,333 y 3,341 del Código civil.

Art. 14. — Estarán sujetas á registro, como comprendidas en los artículos citados, en el que precede, no solo las sentencias que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 15. — Lo dispuesto en la fracción III del art. 3,325 y en el 3,335 del Código civil, respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento, será aplicable también á las de subarrendamiento, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dichos artículos; pero no deberá hacerse en tales casos una inscripción nueva, sino solo un asiento de nota marginal á la inscripción que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 16. — Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Art. 17. — Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripción.

Art. 18. — El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio público si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes del dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Art. 19. — Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el juez de primera instancia, podrá hacerse dicha jus-

tificación ante el juez de paz respectivo, con audiencia del síndico del ayuntamiento, en todos los casos en que debería ser oído el Ministerio público.

Art. 20.—La intervención del Ministerio público ó del síndico, se limitará á procurar que se guarden en la justificación las formas de la ley.

Art. 21.—Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesión definitiva de las minas ó de los caminos de hierro, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad política, y las certificaciones de los actos de conciliación ó verbales, en que por convenio de las partes se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.

Art. 22.—Los documentos otorgados en el extranjero no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el art. 3,331 del Código civil, hayan sido oficialmente traducidos, ya por peritos nombrados por el Tribunal Superior ó jueces de primera instancia, ya per la sección correspondiente del Ministerio de Relaciones.

### TITULO III.

#### DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 23.—A cada finca se abrirá un registro particular en cada uno de los libros correspondientes á las cuatro secciones.

Art. 24.—Los asientos correspondientes á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el registrador.

Art. 25.—Además de los casos previstos en los artículos 2,041 y 2,042 del Código civil, incurrirán en responsabilidad los registradores, si infringen el art. 3,329 de dicho Código.

Art. 26.—Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla según lo dispuesto en el artículo que precede, aquel que deba representarle, con arreglo á derecho, en todos los actos legales, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Art. 27.—Para asegurar la inscripción en el caso del art. 3,341 del Código civil, remitirá directamente al registrador, el notario ante quien se otorgue, ó la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Art. 28.—El consul mexicano en el extranjero que autorizare alguno de los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, cumplirá la obligación que en él se impone á los notarios.

Art. 29.—Presentado el título en el Registro y extendido en el acto el asiento de presentación, el registrador devolverá el documento al interesado.

Art. 30.—Si en un mismo título se enajenare ó gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los Registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripción desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

Art. 31.—Si la finca radicare en territorio de dos ó más partidos judiciales, se hará la inscripción en los Registros de todos ellos, incluyendo en cada uno, tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situado.

Art. 32.—Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título, y en el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

Art. 33.—Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 34.—Cada una de las fincas que se inscriba por primera vez en los nuevos Registros, se señalará con número diferente y correlativo.

Art. 35.—Las inscripciones correspondientes á cada finca, se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Art. 36.—Para enumerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número uno la primera, cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan escribiendo en los mismos términos.

Art. 37.—Cuando no sea inscripción de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquier finca en el Registro de la propiedad, se procederá en la forma siguiente:

“Finca número . . . (el que corresponda).

“Certifico: que en el libro . . . folio . . . se halla una inscripción de propiedad, cuyo tenor es como sigue:

(Aquí la inscripción.)

“Concuerda con el asiento á que me refiero, y para poder extender la inscripción que sigue, traslado la presente en . . . (Fecha y firma).”

Art. 38.—Si la inscripción del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 2,026 y 3,349 del Código civil, las adicionará el registrador á continuación de la misma inscripción trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente, si de él resultaren; y en otro caso, de una nota que para este objeto deberá exigir, extendida de conformidad, y firmada por todos los interesados en la inscripción.

Art. 39.—La nota á que se refiere el artículo que precede, deberá quedar archivada en el Registro.

Art. 40.—La adición prevenida en los dos artículos anteriores, se hará á continuación de las últimas palabras de la inscripción trasladada, en los términos siguientes:

“Certifico: que careciendo la inscripción preinserta de algunas de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de . . . que ahora presenta D. A. (y á ó á) la nota que él mismo y D. B. me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes. (Aquí las circunstancias adicionadas) y después “Concuerda, etc.”

Art. 41.—Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán también por el orden en que se hicieren.

Art. 42.—Las inscripciones de hipotecas que deben hacerse en su

registro especial, se indicarán en el de la propiedad, en la finca respectiva, con el número que le corresponda en el mismo, y en seguida se dirá: "Inscripción hipotecaria, número . . . (el que tuviere en el registro de las hipotecas por orden de fechas) tomo . . . folio . . ."

Art. 43.—Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente, la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua, y refiriéndose á la nueva.

Art. 44.—Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 45.—Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los registradores lo dispuesto en el art. 3,349 del Código civil, con sujeción á las reglas siguientes:

I. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la demarcación del registro.

II. La situación de las fincas rústicas se determinará, expresando el término, partido, demarcación política ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, todos sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas.

III. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren, y si este fuere de fecha reciente, el que haya tenido ántes; el número de la manzana, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos, y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

IV. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

V. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripción.

VI. El valor de la finca ó derecho inscrito, se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie. También se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiere capitalizado también para el pago del impuesto.

VII. Para dar á conocer la extensión, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas.

VIII. Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente, podrán resultar, bien de alguna inscripción

anterior ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del registro en que se hallare: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.

IX. Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán según resulten del título, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción, si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razón.

También deberá añadirse, si constare, el título en cuya virtud posea el que trasfiera el derecho.

X. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor de la Hacienda Pública, expresará además el importe de estos y la fecha y número del recibo de su pago.

XI. En las inscripciones de arrendamiento se expresará su precio y la duración del contrato.

Art. 46.—Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

Art. 47.—Toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el eficio ó plantación á otra, expresará con toda claridad esta circunstancia, al hacer mención de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

Art. 48.—Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los mismos títulos presentados para ellas, resulten designados de igual manera, la situación, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha descripción, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la completan y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Art. 49.—Siempre que se inscriba, en cualquiera concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fueren de naturaleza real.

Art. 50.—Si dichos gravámenes resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 51.—La cesión del derecho de hipoteca y de cualquiera otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripción que se remitirá á la primera, citando su número y folio, los nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión, y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 52.—El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que este resulte de escritura pública. Si se verificare la cesión ántes de estar inscrito el derecho á favor

del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 53.—Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de este surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

Art. 54.—Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 55.—Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto, ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

Art. 56.—Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 57.—La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hara mención de dicha circunstancia, ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 58.—La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos ó de la representación segun lo prevenido en el artículo 3348 del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 59.—Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representación, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 60.—El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el art. 3,348 del Código civil, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 61.—Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado art. 3,348 del Código civil, los documentos ó escrituras que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, segun la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 62.—La disposición del artículo anterior no surte mas efecto que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido art. 3,348 del Código civil y en el 59 de este reglamento.

Art. 63.—Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo.

Art. 64.—El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada, en esta forma:

“Reclamada la nulidad por D. N. . . . . en el juzgado de . . . . . escribanía de . . . . . (Fecha y media firma).”

Art. 65.—Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

“Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha). (Media firma y fecha).”

Art. 66.—Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, segun la ley.

Art. 67.—Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TITULO IV.

##### DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 68.—Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

Art. 69.—El juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 70.—Cuando el error resultare de la expresión vaga é inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los interesados no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 71.—Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

#### TITULO V.

##### DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 72.—La manifestación del registro que dispone el art. 2,040 del Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 73.—Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Art. 74.—Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos, ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, mas que la manifestación de los libros.



del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 53.—Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de este surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

Art. 54.—Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 55.—Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto, ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

Art. 56.—Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 57.—La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hara mención de dicha circunstancia, ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 58.—La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos ó de la representación segun lo prevenido en el artículo 3348 del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 59.—Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representación, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 60.—El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el art. 3,348 del Código civil, todas las que afecten á su validez, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 61.—Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado art. 3,348 del Código civil, los documentos ó escrituras que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, segun la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 62.—La disposición del artículo anterior no surte mas efecto que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido art. 3,348 del Código civil y en el 59 de este reglamento.

Art. 63.—Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo.

Art. 64.—El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada, en esta forma:

“Reclamada la nulidad por D. N..... en el juzgado de..... escribanía de..... (Fecha y media firma).”

Art. 65.—Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

“Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha). (Media firma y fecha).”

Art. 66.—Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, segun la ley.

Art. 67.—Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TITULO IV.

##### DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 68.—Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

Art. 69.—El juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 70.—Cuando el error resultare de la expresión vaga é inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los interesados no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 71.—Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

#### TITULO V.

##### DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 72.—La manifestación del registro que dispone el art. 2,040 del Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 73.—Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Art. 74.—Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos, ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, mas que la manifestación de los libros.

Art. 75.—Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 76.—Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 77.—Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 78.—En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 79.—Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

«Déense más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

Art. 80.—En igual forma procederá el registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 81.—Cuando en la solicitud ó mandamiento no se exprese si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 82.—Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que estas se extiendan, á continuación se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

Art. 83.—Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 84.—Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambas á la letra.

Art. 85.—Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 86.—Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio nacional en México, á 28 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.—Al C. José Díaz Covarrubias, oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción pública, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 28 de Febrero de 1871.—Días Covarrubias.

### Oficio de Hipotecas.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANA, Benemérito de la patria, General de División, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—El oficio de hipotecas de esta Capital se beneficiará para el Erario público, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

Art. 2.º—Antes de sacarse á la almoneda se valorará conforme al art. 10 de la ley de 29 de Setiembre último, y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.

Art. 3.º—La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de Setiembre. En el caso del atr. 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.

Art. 4.º—El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

Art. 5.º—Al Ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su Secretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

Art. 6.º—El Secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7.º—Los derechos de oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarinos, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos del papel y del escrito.

### Arancel.

REGISTRO DE CENSOS.—Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al escribano anotador *dos pesos*, siendo la imposición sobre una finca; pero siendo sobre dos ó mas, llevará *tres pesos*.

CHANCELACIONES.—Segundo.—Por la cancelación de los expresados censos ó gravámenes, y razón que se pone al margen de las

Art. 75.—Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén canceladas.

Art. 76.—Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 77.—Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 78.—En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 79.—Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

«Déense mas antecedentes;» y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

Art. 80.—En igual forma procederá el registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 81.—Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 82.—Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que estas se extiendan, á continuación se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

Art. 83.—Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 84.—Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambas á la letra.

Art. 85.—Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 86.—Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio nacional en México, á 28 de Febrero de 1871.—Benito Juarez.—Al C. José Díaz Covarrubias, oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción pública, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 28 de Febrero de 1871.—Días Covarrubias.

### Oficio de Hipotecas.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANA, Benemérito de la patria, General de División, Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º—El oficio de hipotecas de esta Capital se beneficiará para el Erario público, rematándolo en almoneda á favor del mejor postor.

Art. 2.º—Antes de sacarse á la almoneda se valorará conforme al art. 10 de la ley de 29 de Setiembre último, y el remate se efectuará conforme á las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciabiles.

Art. 3.º—La propiedad del oficio, manera de servirlo, sus renunciaciones y caducidad, se ajustará en lo sucesivo á lo prevenido en la citada ley de 29 de Setiembre. En el caso del atr. 13 de la referida ley, lo servirá el escribano que nombre el gobierno, percibiendo la mitad de las utilidades.

Art. 4.º—El escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio, será el inmediatamente responsable de las operaciones relativas á ese oficio, y asistirá personalmente á su despacho.

Art. 5.º—Al Ayuntamiento corresponde solamente, por medio de su Secretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

Art. 6.º—El Secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7.º—Los derechos de oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarinos, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos del papel y del escrito.

### Arancel.

REGISTRO DE CENSOS.—Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al escribano anotador *dos pesos*, siendo la imposición sobre una finca; pero siendo sobre dos ó mas, llevará *tres pesos*.

CHANCELACIONES.—Segundo.—Por la cancelación de los expresados censos ó gravámenes, y razón que se pone al margen de las

partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán *dos pesos*, sea cual fuere el monto del gravámen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán *cuatro pesos*, sin distinción de fincas, número de años ni de fojas.

TESTIMONIOS DE GRAVÁMENES.—Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán, á más del costo del papel, *dos pesos* por cada partida, siempre que no excedan de tres, pero si excedieren, se pagarán las tres primeras á *dos pesos* como va dicho, y las excedentes á razón de *un peso* por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna, llevará el escribano *cuatro pesos*.

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS.—Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, origen, situación, términos y linderos, se cobrará á razón de *seis granos por foja*, siempre que no excedan de cien; pero si excedieren, se cobrarán *tres granos* por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos ó extracto que haga el escribano de las constancias de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.—Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

BUSCAS.—Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos contenidos en los protocolos, libros de censos y de cancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á *peso por cada uno* de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrará á razón de *cuatro reales por cada uno*. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, á más del papel, *un peso por pliego* del referido testimonio, cuyas planas tendrán al menos veinte renglones de á siete partes cada uno, y *diez reales* además por su cotejo y autorización.

PREVENCIONES GENERALES.—Sexto.—De los productos del oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobraren, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al margen de los testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razón y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.—Sétimo.—Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.—Octavo.—El escribano de diligencias del Ayuntamiento de esta Capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4.º del arancel dado por la Corte de Justicia en el año de 1840.

Art. 8.º.—Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Ana.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México. Octubre 20 de 1853.—Lares.

NOTA.—La Oficina del Registro Público está actualmente constituida de la siguiente manera:

Un director.

Un Sub-Director encargado de la Sección de Comercio.

Cuatro Oficiales encargados respectivamente de la Sección 1ª, de la Sección 2ª, de las Secciones 3ª y 4ª y de la Sección de contratos privados y Ferrocarriles.

Un Ayudante para la Sección de Comercio y

Once Escribientes.

Los documentos que se llevan á la Oficina para su registro se anotan en un "Libro de presentaciones," expresándose la hora en que los títulos son presentados, distribuyéndose en seguida á las Secciones á que corresponden, á donde pueden ocurrir los interesados para su devolución, una vez hecha la inscripción respectiva.

En ninguna Sección, á excepción de la 2ª, se cobran derechos, sino sólo el timbre correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º fracción 52, inciso S de la ley del Timbre.

En la Sección 2ª, por ser de propiedad particular, los empleados no disfrutan sueldo del Gobierno, y los derechos que en ella se cobran son los que señala el Arancel de 20 de Octubre de 1853.

El Reglamento del Registro de Comercio fué expedido con fecha 20 de Diciembre de 1885.

### Secretaría de Justicia.

SECCION 1ª.—CIRCULAR NÚM. 63.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd., para que exprese y funde su parecer acerca de la inscripción de los títulos de propiedad de terrenos baldíos en el Registro público de la propiedad, tiene la honra de informar: que la conciliación del interés público inherente al conocimiento exacto de la propiedad inmueble y del interés particular consiguiente al aseguramiento del derecho de propiedad sobre bienes raíces, en sus diversas manifestaciones, ha obligado al legislador á consignar en el artículo 3,194 del Código Civil el principio de que "deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos," estableciendo por el artículo 3,191 del propio Código que "solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente."

Con estos precedentes y teniendo en cuenta que por el artículo 3,195 del citado Código "cuando los bienes ó derechos no exceden de \$500 no es necesario el registro," la Sección pasa á examinar si en la enajenación de terrenos baldíos, apreciados en más de \$500, concurren los requisitos expresados para la inscripción.

La ley de 22 de Julio de 1863, orgánica de la fracción 24ª, artículo 72 de la Constitución federal, al "fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos," después de declarar que son baldíos "todos los terrenos de la República que no hayan

sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos," establece como requisitos para la enajenación de esos terrenos el denuncia, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicación en propiedad ó en posesión, la aprobación de ese decreto por la Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de propiedad de posesión, hecha por el Juez que conoció del denuncia.

Lo expuesto bastaría para creer que, importando la enajenación de baldíos una transmisión de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripción en el Registro público de la propiedad; mas estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece, para dar lugar á la convicción de que no están sujetos á inscripción en la oficina del Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribución exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, según la fracción 24.<sup>a</sup> del artículo 72 de la Constitución política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tiene el carácter de ley federal, á la que, según el artículo 126 de la misma Constitución, debe estarse, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos, firmado por el Secretario de Fomento á quien el asunto corresponde, según el artículo 88 de la propia Constitución y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público tan fehaciente como puede serlo una escritura ó un certificado judicial quede sujeto á otro registro que el que de su contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su artículo 28 y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción 21.<sup>a</sup> de la Constitución federal, no permiten que la validez y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta á disposiciones meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el título 23 del libro 3.<sup>o</sup> del Código Civil promulgado para el Distrito federal y Territorios, y vigente solo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario declarando expresamente (artículo 708), que todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción citada XXIV del artículo 72 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1891.—Baranda.—Al.....



CONSULTE  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

## LEYES DE MINAS.

### Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

SECCION 3.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TITULO I.

##### DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA

Art. 1.<sup>o</sup>—La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2.<sup>o</sup>—Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3.<sup>o</sup>—Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos:

A. Oro; platino; plata; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocre que se exploten como materia colorante; plomo; cobre; estaño, excepto el de acarreo; zinc; antimonio; níquel; cobalto; manganeso; bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4.—El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos, establece como requisitos para la enajenación de esos terrenos el denuncia, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicación en propiedad ó en posesión, la aprobación de ese decreto por la Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de propiedad de posesión, hecha por el Juez que conoció del denuncia.

Lo expuesto bastaría para creer que, importando la enajenación de baldíos una transmisión de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripción en el Registro público de la propiedad; mas estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece, para dar lugar á la convicción de que no están sujetos á inscripción en la oficina del Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribución exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, según la fracción 24.<sup>a</sup> del artículo 72 de la Constitución política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tiene el carácter de ley federal, á la que, según el artículo 126 de la misma Constitución, debe estarse, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos, firmado por el Secretario de Fomento á quien el asunto corresponde, según el artículo 88 de la propia Constitución y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público tan fehaciente como puede serlo una escritura ó un certificado judicial quede sujeto á otro registro que el que de su contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su artículo 28 y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción 21.<sup>a</sup> de la Constitución federal, no permiten que la validez y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta á disposiciones meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el título 23 del libro 3.<sup>o</sup> del Código Civil promulgado para el Distrito federal y Territorios, y vigente solo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario declarando expresamente (artículo 708), que todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción citada XXIV del artículo 72 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1891.—Baranda.—Al.....



CONSULATO  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

## LEYES DE MINAS.

### Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

SECCION 3.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TITULO I.

##### DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA

Art. 1.<sup>o</sup>—La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2.<sup>o</sup>—Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3.<sup>o</sup>—Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos:

A. Oro; platino; plata; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocre que se exploten como materia colorante; plomo; cobre; estaño, excepto el de acarreo; zinc; antimonio; níquel; cobalto; manganeso; bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4.—El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3.º de esta ley; y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5.º—La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiriera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6.º—El título primordial de la propiedad minera que se adquiriera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º—La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8.º—La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9.º—Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10.—Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11.—Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1.ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictámen dentro del preteritorio término de ocho días

contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquellos emiten su dictámen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12.—Las propiedades mineras y las comunes que con aquellas colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la legislación de cada estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el artículo 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las res-

pectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del artículo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establezca el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disiente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

## TITULO II.

### DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS Y

#### CONCESIONES MINERAS.

Art. 13.— Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla



este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14.—La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que atecten al dominio.

Art. 15.—Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión.

Si entré las pertenencias concedidas, y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

### TITULO III.

#### DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES MINERAS.

Art. 16.—La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma secretaria.

Art. 17.—Los agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaria de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los agentes.

Art. 18.—Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra este en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19.—Los agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20.—Cuando se presente oposición por el dueño del suelo

á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21.—Los agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1ª instancia local respectivo, para la substanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

### TITULO IV.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22.—La explotación de las sustancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades, por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23.—Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24.—Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25.—El contrato llamado hasta hoy de *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca, en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5.º

de esta ley, y adquirirá, por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26.—La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de esta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27.—Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9.º, título 1.º, libro 4.º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2.ª del artículo 1030 del propio Código, es el pago del impuesto.

Art. 28.—El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29.—La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravámen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y de su reglamento.

Art. 30.—El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31.—El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32.—El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes, y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33.—Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º.—Los denuncios de minas ó demasías, que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2.º.—Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3.º.—Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4.º.—Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 16 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5.º.—Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

de esta ley, y adquirirá, por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26.—La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de esta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27.—Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9.º, título 1.º, libro 4.º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2.ª del artículo 1030 del propio Código, es el pago del impuesto.

Art. 28.—El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29.—La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravámen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y de su reglamento.

Art. 30.—El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31.—El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32.—El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes, y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33.—Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º.—Los denuncios de minas ó demasías, que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2.º.—Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3.º.—Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4.º.—Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 16 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5.º.—Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6°—Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán proseguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

#### DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1° de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chazero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.

*M. Fernández Leal.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN é INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LOS

### Procedimientos Administrativos en materia de Minería

#### CAPITULO I.

##### DE LOS AGENTES.

Art. 1.º—Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al artículo 16 de la Ley, en los Distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías, que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la Ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la Ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º—Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3.º—Para ser agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4.º—Por cada Agente de Fomento que se nombre en un Distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el Distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 6°—Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán proseguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

#### DISPOSICION FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1° de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chazero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.

*M. Fernández Leal.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º de la ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LOS

### Procedimientos Administrativos en materia de Minería

#### CAPITULO I.

##### DE LOS AGENTES.

Art. 1.º—Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al artículo 16 de la Ley, en los Distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías, que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la Ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la Ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º—Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3.º—Para ser agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4.º—Por cada Agente de Fomento que se nombre en un Distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el Distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5.º—Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del artículo 1,132 del Código de Comercio.

Art. 6.º—En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7.º—Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º—Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9.º—Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

## CAPITULO II.

### DE LAS EXPLORACIONES.

Art. 10.—Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el artículo 13 de la Ley y por el art. 14 de este reglamento.

Art. 11.—Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12.—En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13.—El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14.—Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros, de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

## CAPITULO III.

### DE LAS CONCESIONES.

Art. 15.—Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la sustancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16.—El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17.—Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18.—En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19.—Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará

perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reúna las condiciones necesarias.

Art. 20.—Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días solo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21.—Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III.—La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto para la sustanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22.—La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23.—El Agente, al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24.—Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25.—Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio

sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y del plano.

Art. 26.—Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21 será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27.—El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28.—Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29.—El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados, por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30.—Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación, para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7º y 11º de la ley, ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al art. 20 de la ley.

Art. 31.—En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1.ª instancia que corresponda.

Art. 32.—Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33.—Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informe periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la frac. III del artículo 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los artículos 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar

la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34.—Transcurridos los cuatro meses de que habla el artículo 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los art. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35.—El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36.—Toda omisión en la presentación de ocurso, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y, en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará, para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37.—Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual, dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, por que en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

#### CAPITULO IV.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38.—Las operaciones que el perito nombrado, conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39.—Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos; conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáras.

Art. 40.—El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y solo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41.—Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fuesen necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42.—Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8.º de la Ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43.—Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3.º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44.—Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3.º de la ley, y que, según el artículo 4.º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45.—Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la Ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de



la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46.—El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47.—Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48.—En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso, ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, donde lo hubiere.

Art. 49.—El Agente de Correos solo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50.—La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51.—El libro especial de que trata el artículo 25 de la Ley será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2.º, título 2.º, libro 1.º

Art. 52.—Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53.—El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5.º transitorio de la Ley.

Art. 54.—Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55.—Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º—Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1.º título V de la Ley, el curso que corresponda.

Art. 2.º—Todo denuncia que se encuentre en el periodo de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3.º—En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4.º—En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán así mismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5.º—En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6.º—En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27 y en su caso lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7.º—En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5.º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el art. 33.

Art. 8.º—Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncia, que se encuentren en el periodo probatorio de veinte días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades

la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46.—El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47.—Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la Ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48.—En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso, ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo, donde lo hubiere.

Art. 49.—El Agente de Correos solo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50.—La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51.—El libro especial de que trata el artículo 25 de la Ley será llevado por las personas que determina el art. 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2.º, título 2.º, libro 1.º

Art. 52.—Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53.—El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5.º transitorio de la Ley.

Art. 54.—Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55.—Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO V.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º—Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1.º título V de la Ley, el curso que corresponda.

Art. 2.º—Todo denuncia que se encuentre en el periodo de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3.º—En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4.º—En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán así mismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5.º—En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6.º—En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aun no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27 y en su caso lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7.º—En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5.º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el art. 33.

Art. 8.º—Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncia, que se encuentren en el periodo probatorio de veinte días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades

administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º—Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios sin que haya habido oposición; ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10.—Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al.....

## ARANCEL

Para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaria de Fomento en en ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del “Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería,” y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.

*Fernández Leal.*

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 8.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

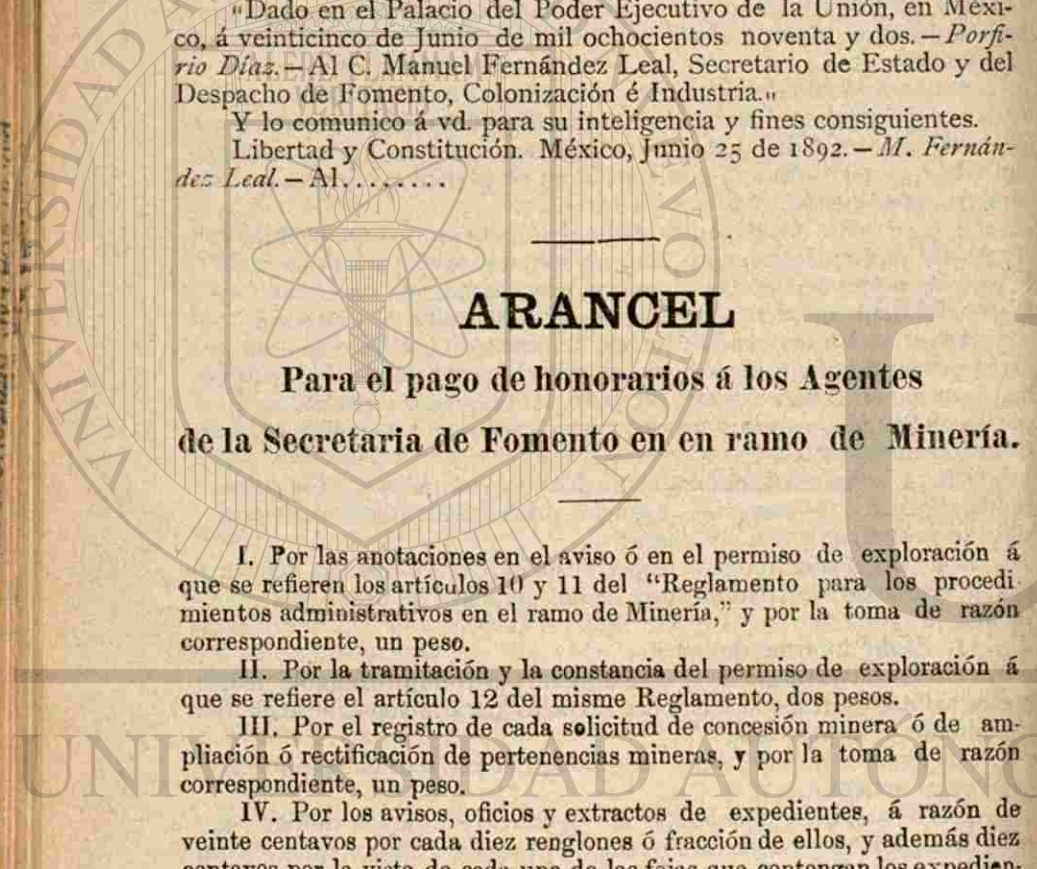
Art. 1.º—De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art. 2.º.—Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.



CONSULTA  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA



administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º—Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios sin que haya habido oposición; ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10.—Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al.....

## ARANCEL

Para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaria de Fomento en en ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los artículos 10 y 11 del “Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería,” y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el artículo 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.

*Fernández Leal.*



CONSULTA  
USO EXCLUSIVO  
EN LA SALA

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECCION 8.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art. 2.º.—Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3.º—Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1.º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda, autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4.º—Desde el 1.º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma cualquiera que sea la naturaleza de la sustancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuados del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1.º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5.º—El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.

Art. 6.º—La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2.º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo.

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite.

Art. 7.º—Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8.º—En el caso de que á alguna persona ó Compañía, no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C Matías Romero*.—Presente.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos.  
Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1892.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 8ª.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

**REGLAMENTO**

DE LA

**LEY DE IMPUESTO A LA MINERÍA**

DE 6 DE JUNIO DE 1892.

*Impuesto sobre títulos.*

Art. 1.º—Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al artículo 3.º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino solo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del artículo 1.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2.º—El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3.º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3.º—Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1.º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda, autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4.º—Desde el 1.º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma cualquiera que sea la naturaleza de la sustancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuados del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1.º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5.º—El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.

Art. 6.º—La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2.º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo.

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite.

Art. 7.º—Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8.º—En el caso de que á alguna persona ó Compañía, no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C Matías Romero*.—Presente.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos.  
Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1892.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 8ª.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

**REGLAMENTO**

DE LA

**LEY DE IMPUESTO A LA MINERÍA**

DE 6 DE JUNIO DE 1892.

*Impuesto sobre títulos.*

Art. 1.º—Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al artículo 3.º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino solo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del artículo 1.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2.º—El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3.º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Art. 3.º—Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el artículo 1.º queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo inprorrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar:

I. El título primordial de posesión, conforme á los artículos 4.º, título 6.º de las ordenanzas de 22 de Mayo de 1783 y 9.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáras, en los términos de los artículos 14 y 4.º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año; y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los artículos 4.º transitorio de la citada ley y 8.º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4.º—La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectaras.

Art. 5.º—Las oficinas mencionadas en el artículo 3.º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

Art. 6.º—Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7.º—Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8.º—En el caso previsto por el artículo 6.º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5.º la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9.º—Si la Secretaría de Hacienda no considerare exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10.—Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará, si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11.—Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las po-

sesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12.—Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del art. 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13.—En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda, el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14.—Los concesionarios de Zonas Mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3.º transitorio de la Ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del artículo 3.º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la Zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15.—La Secretaría de Hacienda con vista de la manifestación que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4.º de la Ley de 6 del corriente.

Art. 16.—Para los mismos efectos, los concesionarios de Zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

#### IMPUESTO ANUAL.

Art. 17.—El impuesto anual de que habla el artículo 4.º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga: "IMPUESTO MINERO."

Art. 18.—Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, percibirán, como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19.—Los Administradores Principales de la Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20.—Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la

Administración general para que ésta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21.—Los Administradores principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos devuelto conforme á los artículos 8 y 12.

Luego que los Administradores principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art. 22.—Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de "Impuesto Minero," con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23.—Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el artículo 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el artículo 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24.—Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueren esos acreedores.

Art. 25.—Transcurridos los plazos de que trata el artículo 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre, darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26.—El aviso á que se refiere el artículo 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

Art. 27.—Los avisos á que se refiere el artículo 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración principal, los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28.—Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—Romero.

**Nota.**—Publicamos la siguiente ley por haberse celebrado bajo su imperio un gran número de contratos.

#### SECRETARIA DE FOMENTO.

##### SECCION 5ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º.—Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales y productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras, rieles y el azogue nacional líquido, producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.



Art. 2.º—Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados, la de los metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3.º—El azogue de cualquiera procedencia estará exento de todo gravamen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4.º—Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el artículo 1.º y sus productos, no reportarán más que un sólo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5.º—El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6.º—Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas, de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7.º—La Federación percibirá, según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

Art. 8.º—Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las miras y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9.º—Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demas trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos ó acciones.

Art. 10.—Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá, en ningún caso, de diez años.

B. El minimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D. El maximum de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó sepadas, graduando su número,

según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa, en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un minimum de veinte operarios.

E. Solo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la fracción D y de las treinta de la E, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como maximum, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, maximum del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario, ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J. La Secretaría de Fomento autorizará á estas Empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que, previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las Empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K. Todas estas Empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11.—Por el término de diez años quedarán exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, cericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12.—Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las Empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las Empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses ántes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación, destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales, conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el

Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Desde el 1º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por lo tanto éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.

—Al.....

# EXPROPIACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—  
Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Art. 1.º—Mientras se expida la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la Ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.º—Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*.—diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo.—México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....

Las Bases que se citan en el decreto anterior, son las siguientes:

Art. 29.—La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás

Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Desde el 1º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por lo tanto éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.

—Al.....

# EXPROPIACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.—  
Sección 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Art. 1.º—Mientras se expida la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la Ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.º—Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*.—diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo.—México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....

Las Bases que se citan en el decreto anterior, son las siguientes:

Art. 29.—La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás

accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

## CREDITO PUBLICO.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 6.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.<sup>o</sup>—Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la Deuda nacional, bajo las bases siguientes:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el examen, reconocimiento, liquidación y conversión de la Deuda.

II. Consolidar toda la Deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la Deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

IV. Señalar los términos de la amortización ó convenirlos con los acreedores, en relación con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversión, los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

VI. La Tesorería General de Nación emitirá los nuevos títulos consolidados y los cangeará por los antiguos créditos, por el valor nominal de éstos, los cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversión.

VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversión los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emisión. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reducción de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refacción que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversión por la suma reconocida á los reclamantes.

IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1882, que no estén comprendidos en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversión, liquidándose previa-

mente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solución estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentación de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

X. La conversión de la Deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, examen ó liquidación de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la expiración del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversión, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

Art. 2.º—Además del servicio de amortización que se designe á los títulos consolidados de la Deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federación.

II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

III. En el de los derechos por patentes de invención.

Art. 3.º—La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

Art. 4.º—Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convención celebrada con los Estados Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

Art. 5.º—El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, después de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldo, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó por contrato expreso.

Art. 6.º—En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortización á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán cangeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landáezuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Jesús Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*.—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

## Ley para la Consolidación y Conversión DE LA DEUDA NACIONAL

### SECCION I.

#### REGLAS GENERALES.

Art. 1.º—La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores: la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.º de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.º de Julio de 1882.

Art. 2.º—Se consolida la deuda nacional contraída hasta la fecha referida de 1.º de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*.

Art. 3.º—El capital é intereses que representen los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningun sentido.

Art. 4.º—La Tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demás circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 5.º—Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interés de tres por ciento anual desde 1.º de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 solo garán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

mente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solución estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentación de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

X. La conversión de la Deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, examen ó liquidación de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la expiración del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversión, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

Art. 2.º—Además del servicio de amortización que se designe á los títulos consolidados de la Deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federación.

II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciados.

III. En el de los derechos por patentes de invención.

Art. 3.º—La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirán en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

Art. 4.º—Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convención celebrada con los Estados Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

Art. 5.º—El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, después de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldo, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó por contrato expreso.

Art. 6.º—En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortización á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedición, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán cangeados.—*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landáuzuri*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Jesús Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*.—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

## Ley para la Consolidación y Conversión DE LA DEUDA NACIONAL

### SECCION I.

#### REGLAS GENERALES.

Art. 1.º—La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores: la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.º de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.º de Julio de 1882.

Art. 2.º—Se consolida la deuda nacional contraída hasta la fecha referida de 1.º de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos*.

Art. 3.º—El capital é intereses que representen los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningun sentido.

Art. 4.º—La Tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demás circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 5.º—Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interés de tres por ciento anual desde 1.º de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 solo garán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el día 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado á la conversión.

Art. 6.º—El Banco Nacional de México, mediante la comisión que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidación semestral que se practique, según los créditos que se hayan presentado á la conversión, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del Presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Lóndres, por medio de los periódicos de mayor circulación, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores á quienes convenga puedan ocurrir á su cobro.

Art. 7.º—La conversión de la deuda será voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso previsto en la segunda parte del artículo 9.º Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, exámen, liquidación y conversión de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversión general se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Art. 8.º—Los acreedores que quieran entrar á la conversión, deberán por sí ó por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa ó lugar en que de común acuerdo con el Director de la deuda pública y aprobación del Ministerio de Hacienda se convenga.

En Lóndres se hará el depósito en el lugar que designen de común acuerdo los representantes de los acreedores y el Corresponsal del Banco Nacional de México, con aprobación de la Legación mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose al constituirlo en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el artículo 10 de esta ley.

Art. 9.º—Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar á la conversión, siempre que el Gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos.

Llegado el 1.º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversión será definitiva, y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo anterior y de que se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Art. 10.—Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el artículo 8.º, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán á intereses de los antiguos títulos.

Si el Gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraída en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del *Comité* de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotización oficial en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.

Levantado el depósito y hecha la devolución de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenían antes de constituir dicho depósito.

Art. 11.—Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresarán el capital que representen en moneda mexicana, americana é inglesa.

Art. 12.—El pago de los intereses se verificará en México, Nueva-York ó Lóndres, según esté pactado en los respectivos contratos á que deba su origen el crédito.

Art. 13.—La designación de lugares fuera de la República, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

Art. 14.—La impresión de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados, situación de fondos y demás gastos que fueren necesarios para verificar la conversión y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República, pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogación alguna de su parte.

La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversión, deberá presentarse por el Tesorero general á la Cámara de Diputados, para su revisión.

Art. 15.—Consumada la conversión definitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno á reclamación ulterior derivada de sus antiguos créditos.

## SECCION II.

### CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN LA CONVERSION.

Art. 16.—Son admisibles en la conversión los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraída en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden del 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción 2.ª de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el nombre de "permisos de algodón."

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de Enero 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervención de la Legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinación de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de Egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho á ellos no estén comprendidos en el art. 7.º de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalización.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público, y en general todas las demás reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

Art. 17.—No forman parte de la Deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1.º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fracción 7.ª, art. 1.º de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

Art. 18.—Forman parte de la Deuda pública pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la *Deuda flotante* cuya consolidación se dispone por una ley especial.

### SECCION III.

#### BASES DE LA CONVERSIÓN.

Art. 19.—Los créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1.º de Julio de 1854 en adelante, y á los demás intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraída en Londres, se convertirán al veinte por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demás créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán á la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

### SECCION IV.

#### AMORTIZACION.

Art. 20.—Los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federación.

Además sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un cinco por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

### SECCION V.

#### DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE LAS OPERACIONES DE LA DEUDA.

Art. 21.—La Dirección de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversión de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.



Art. 22.—Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Dirección del ramo.

Art. 23.—Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Dirección.

#### SECCION VI.

##### DE LA PRESENTACION Y REGISTRO DE LOS CREDITOS

##### Y RECLAMACIONES.

Art. 24.—Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nación por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentación se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25.—Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Dirección de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demás.

Los bonos de la deuda contraída en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26.—Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27.—La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1.º de Julio de 1854 á 1.º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separación entre las diversas series, y por el orden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Dirección de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28.—La Dirección de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeración ordinal seguida, en el cual asentará por el orden de su presentación, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Lóndres.

Art. 29.—La misma Dirección llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos de crédito que por la ley de su creación toman una numeración ordinal seguida, serán inscritos en su registro especial por su orden numérico, y con la separación debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30.—La Dirección de la Deuda pública, al hacer el registro,

conforme á las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá á aquella de donde proceden una de las copias mencionadas en el artículo 38, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, é informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31.—En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripción. Además, en el registro general, llevado en la Dirección de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que se pasaron las inscripciones.

Art. 32.—Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibición del título. Bastará también la manifestación verbal del que los exhibe aceptando la conversión, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33.—En los demás créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta también la presentación del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversión se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34.—Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su trasmisión á su propietario actual; y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó periodo en que se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interés, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante. También se expresará si acepta ó no la conversión.

Art. 35.—Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, lo comunicarán á la Dirección de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aun no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Estas noticias serán registradas, tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripción de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversión dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36.—Los títulos al portador serán registrados tomándose razon de la fecha y oficina de su emisión, la denominación bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interés, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presentación, si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los bonos de la deuda contraída en Lóndres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga

Art. 22.—Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Consules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Londres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Dirección del ramo.

Art. 23.—Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Dirección.

#### SECCION VI.

##### DE LA PRESENTACION Y REGISTRO DE LOS CREDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 24.—Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nación por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentación se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25.—Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Dirección de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demás.

Los bonos de la deuda contraída en Londres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26.—Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Londres, llevarán un libro en el que registrarán por el orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27.—La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1.º de Julio de 1854 á 1.º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separación entre las diversas series, y por el orden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Dirección de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28.—La Dirección de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeración ordinal seguida, en el cual asentará por el orden de su presentación, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Londres.

Art. 29.—La misma Dirección llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos de crédito que por la ley de su creación toman una numeración ordinal seguida, serán inscritos en su registro especial por su orden numérico, y con la separación debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30.—La Dirección de la Deuda pública, al hacer el registro,

conforme á las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá á aquella de donde proceden una de las copias mencionadas en el artículo 38, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, é informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31.—En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripción. Además, en el registro general, llevado en la Dirección de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que se pasaron las inscripciones.

Art. 32.—Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibición del título. Bastará también la manifestación verbal del que los exhibe aceptando la conversión, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33.—En los demás créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta también la presentación del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversión se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34.—Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su trasmisión á su propietario actual; y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamación, la fecha ó periodo en que se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interés, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante. También se expresará si acepta ó no la conversión.

Art. 35.—Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, lo comunicarán á la Dirección de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aun no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Estas noticias serán registradas, tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripción de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversión dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36.—Los títulos al portador serán registrados tomándose razon de la fecha y oficina de su emisión, la denominación bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interés, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presentación, si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los bonos de la deuda contraída en Londres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga

constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos de 1.º de Julio de 1854 á 1.º Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Art. 37.—Los certificados de créditos se registrarán tomando razón de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador; y no siéndolo, del nombre de la persona á cuyo favor se expidieron; el de su propietario actual, su serie, letra y número si lo tuvieren; el origen del crédito y su valor líquido nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año, la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

Los demás créditos y reclamaciones, tomando razón de su fecha, de la oficina, funcionario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el origen del crédito, su valor nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentación; si se acepta ó no la conversión, ó si no se manifestó opinión sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separación la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar hasta donde sea posible la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38.—Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversión. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el artículo 34 la siguiente nota: "Registrado á fojas. . . del libro respectivo para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversión, ó si no la aceptare ó se reservare sobre esto su opinión, se pondrá la nota: "Registrado á fojas. . . del libro respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán estos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 39.—La Dirección de la Deuda pública comunicará mensualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

Art. 40.—No se admitirá á la liquidación ó á la conversión, ningún crédito que no haya sido previamente registrado.

Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ninguno otro; no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora los derechos actuales del acreedor.

Art. 41.—Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 42.—Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidación.

Art. 43.—En caso de que alguna persona quiera ser representada

por otra ante la Dirección de la Deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina, en la cual se hace la presentación: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.

En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado, y constituirse nuevo procurador.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

Art. 44.—Presentado un crédito para su liquidación en las Jefaturas de Hacienda ó en las Administraciones del Timbre y no constituyendo el interesado procurador que lo represente ante la Dirección de la Deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la Dirección y de la Secretaría de Hacienda.

La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las Secciones liquidatarias, la Dirección de la Deuda y la Secretaría de Hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una resolución final en punto á los créditos y reclamaciones presentados.

Esta resolución será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentación. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorar su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentación de los créditos: no habiendo periódicos la citación se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado, se pronunciará la decisión con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 45.—Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y conversión de la Deuda, se extenderán en papel simple, sin excepción alguna, con el sello en cada foja de la oficina, juzgado ó notaría.

Art. 46.—La presentación de reclamación, se hará por escrito acompañando una cuenta pormenorizada, en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y naturaleza de cada crédito: además se acompañará una factura por duplicado, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la sección á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pié de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.

Haciéndose la presentación en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales teniendo al pié el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentación: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Dirección de la Deuda pública; y hecho el cotejo, uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura, para que le sirva de resguardo.

Art. 47.—Haciéndose la presentación en los Estados, el escrito, factura y demás documentos que se requieren para la presentación del crédito, serán remitidos por el correo bajo pliego certificado, á la Dirección de la Deuda pública.

Art. 48.—Las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, llevarán un registro con numeración seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán á la Dirección de la Deuda pública, copia de este registro, y la Dirección se cerciorará si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

Art. 49.—Por el hecho de la presentación se entiende que quien la hace se somete sin reservación ni recurso alguno, á la decisión que se dicte en los términos de la ley.

Art. 50.—No será admitido ningún crédito, ni se hará operación ninguna de revisión sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

- I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.
- II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.
- III. Estar comprendido en el art. 17 de esta ley.
- IV. En caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51.—Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.

Si solo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe de la Sección á quien toque liquidar la reclamación.

## SECCION VII.

### DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 52.—Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1.º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federación.

Art. 53.—La depuración y liquidación de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Dirección de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Dirección de la Deuda estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54.—La Dirección de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y juzgados de la Federación y de los Estados, y á las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

También puede mandar recibir prueba testimonial con citación del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55.—El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56.—El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndose las pruebas que ellas permiten.

Podrá también hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57.—La Dirección de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente admitidos y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará también de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos precedentes de ocupación forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á este mismo, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidación ó certificación, y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificación ó liquidación será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuestos vencidos, ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidación á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de dasamortización, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversión.

X. Concluido el examen del crédito, el jefe de la sección que ha instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinión sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que se refiere la fracción anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58.—En los casos en que á juicio de la sección, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la sección dará parte con todo lo

conducente al Director de la Deuda pública para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instrucción del expediente, hasta que en el juicio criminal que correspondiese se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59.—Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fracción 9.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solución estrictamente legal, la sección propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á término la liquidación.

Art. 60.—Extendido el dictámen por el jefe de la sección y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme ó en el término de ocho días de notificado no se opondre, se procederá á la conversión por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61.—Si se opusiere, ó en el caso de que el dictámen de la sección no fuere aprobado por el Director de la Deuda, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que el Presidente de la República pronuncie su resolución definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversión por la suma que llegare á reconocerse.

Art. 62.—La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta de Crédito público. También podrá disponer que vuelva el expediente á la Dirección de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algún punto dudoso.

Art. 63.—Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la sección y con el visto bueno del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversión pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art. 64.—Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversión.

SECCION VIII.

CANJE DE TITULOS.

Art. 65.—La Tesorería general por medio de los agentes de conversión que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66.—El Director de la Deuda pública en México, desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67.—Para la conversión de la deuda contraída en Lóndres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68.—La Tesorería general, la Dirección de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán para la conversión, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69.—Los interesados presentarán las constancias de que hablan los artículos 8.<sup>o</sup>, 24.<sup>o</sup> y 25.<sup>o</sup> de esta ley, á los agentes de la conversión, y además la factura de que habla el artículo 46.<sup>o</sup>, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talón el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70.—La Dirección de la Deuda dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda, de las operaciones de conversión que se practiquen, y la Agencia financiera en Lóndres dará igual aviso á la Legación mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71.—Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.  
México, Junio 22 de 1885.—*Dublan*.

Decreto de 22 de Junio de 1885.

Todo pago de impuestos se hará en efectivo.  
Consolidación de la deuda flotante contraída de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885  
y emisión de Bonos del Tesoro.

SECRETARÍA DE HACIENDA.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.<sup>o</sup>—Desde la publicación de esta ley, todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deducción alguna en dinero efec-

tivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

Art. 2.º—Con el objeto de retirar de la circulación los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería general de la Federación emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interés de 6 por ciento anual, siendo, además, amortizables en veinticinco años.

Art. 3.º—Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortización, y las series, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emisión; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

Art. 4.º—Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraída desde el 1.º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

Art. 5.º—El pago de intereses y la amortización de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comisión que con él se convenga.

Art. 6.º—Con este objeto, la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administración; y además, la Secretaría de Hacienda dará orden á la Aduana Marítima de Veracruz, para que con cargo á la partida núm. 10,170 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto las sumas que, conforme á la liquidación semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortización.

Art. 7.º—Además de la amortización semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.

Art. 8.º—Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidación y conversión de la deuda Nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Junio de 1885.  
—*Porfirio Díaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á Vd. para su cumplimiento.  
Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.

### Reglamento para la emisión de bonos del fondo consolidado.

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 22 de Junio último, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO PARA LA EMISION DE BONOS

#### Que deben constituir el nuevo fondo consolidado.

Art. 1.º—La Tesorería General emitirá bonos por valor hasta de \$150.000,000. Estos bonos ganarán el interés de un tres por ciento anual y llevarán adheridos cuarenta cupones, pagándose éstos en los plazos y forma que la ley establece:

Art. 2.—Los bonos del nuevo fondo consolidado serán de los colores, series, iniciales, números y valores siguientes:

COLORES.	Series.	Iniciales.	NUMEROS.	Valor en pesos.	Valor en dollars.	Valor en libras Esterlinas.	VALOR DE LA EMISION.
Escarlata . . . . .	1.º	A	1 á 140,000	25	25	5 \$	3.500,000
Verde . . . . .	2.º	B	1 á 110,015	50	50	10 „	5.500,750
Castaño . . . . .	3.º	C	1 á 90,000	100	100	20 „	9.000,000
Anaranjado . . . . .	4.º	D	1 á 48,000	500	500	100 „	24.000,000
Azul . . . . .	5.º	E	1 á 8,936	750	750	150 „	6.702,000
Rojo . . . . .	6.º	F	1 á 24,046	1000	1000	200 „	24.046,000
Aceitunado . . . . .	7.º	G	1 á 8,393	1250	1250	250 „	10.491,250
Carmesí . . . . .	8.º	H	1 á 8,390	2500	2500	500 „	20.975,000
Castaño claro . . . . .	9.º	I	1 á 9,157	5000	5000	1000 „	45.785,000
Suma . . . . .							\$150.000,000

Art. 3.º—Los bonos del fondo consolidado serán autorizados con las firmas del Tesorero general y el Director de la Deuda pública.

Llevarán en el anverso la serie, inicial, número y valor que á cada uno corresponda, y en el cuerpo del bono el texto siguiente:

“El Tesoro Federal Mexicano pagará al portador en (aquí el lugar donde deba hacerse el pago conforme á la ley de 22 de Junio), la cantidad que expresa este bono, en moneda nacional de dicho país y de conformidad con las prescripciones de la ley de 22 de Junio insertas al reverso. Este bono es admisible por la totalidad de su valor en pago de terrenos baldíos y en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federación.”

Sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo. La amortización y el servicio de réditos se rigen por las prescripciones de la ley relativo de 22 de Junio de 1885.

Art. 4.º—Los bonos de la deuda consolidada llevarán en el reverso los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º y 20.º de la ley de 22 de Junio sobre conversión de dicha deuda, y una carátula que exprese el valor del bono y el interés que gana.

Llevarán también unidos á la derecha del texto del bono y autorizados con la firma del Tesorero general, cuarenta cupones numerados del 1 al 40, en cuyo anverso se exprese su importe y el texto siguiente:

“Este cupón se pagará de conformidad con los preceptos de la ley de 22 de Junio de 1885.”

Art. 5.º—Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contramarcas que acuerde la Secretaría de Hacienda, encuadernándose por separado cada serie en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular y siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro la numeración, serie, inicial, valor del bono y crédito por que se haya canjeado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Enero de 1886.  
*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Hacienda, y Crédito público Lic. Manuel Dublán.

Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.

México, Enero 29 de 1886.—Dublán.—Al . . . .

## Secretaría de Hacienda

ACUERDO.

### Reglas para la conversión de títulos de la

### Deuda Pública.

El Presidente de la República, deseando facilitar al público la conversión de los títulos de la Deuda, ha tenido á

bien resolver, de acuerdo con las opiniones de la Dirección y de la Tesorería general, que estas oficinas se sujeten en tales operaciones á las reglas siguientes:

1.ª Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamación, y hechos los asientos en los libros de la Dirección de la Deuda, además de expedir el certificado correspondiente al acreedor, dirigirá una comunicación á la Tesorería general, expresando el valor del certificado en que constará el monto del crédito, su origen, nombre del acreedor y foja del libro en que queda asentada la partida.

2.ª La tesorería general, con la comunicación referida y el certificado que presente el acreedor, procederá á entregarle los bonos correspondientes en los términos de la ley, mandando extender la póliza con las formalidades que exige la contabilidad fiscal.

3.ª Esta póliza se comprobará con la comunicación á que se refiere la prevención 1.ª, y con una factura que firmarán los interesados, en que se exprese los bonos que reciben y el pormenor de números, series y valores parcial y totales. En la misma factura se hará constar el pormenor de las fracciones de los créditos que no lleguen á \$25 y que los interesados cedan al Erario, por no haber bonos menores de esa suma, así como la cantidad que enteren cuando así lo pidan para completar el valor de un bono de \$25.

4.ª Verificado por la Tesorería general el canje de los créditos, remitirá á la Dirección de la Deuda una relación de los bonos que hubiere entregado, acompañada del certificado, ya inutilizado, á que se refiere la prevención 1.ª y de la factura en que la Dirección de la Deuda asentó el recibo de los créditos.

5.ª La Dirección, al recibir las facturas y certificados á que se refiere la prevención anterior, procederá á practicar los asientos en sus libros por medio de una póliza, uniendo á estos documentos el expediente que haya formado al practicar el reconocimiento y liquidación.

6.ª La Dirección de la Deuda inutilizará los comprobantes de los créditos perforándolos con un sacabocado de una pulgada por lo menos. Los expedientes ya terminados se irán remitiendo mensualmente á la Tesorería, formando tomos de comprobantes para que esta oficina, á su vez, los remita con su cuenta á la Contaduría Mayor de Hacienda.

7.ª La Dirección dará aviso cada mes á la Secretaría de Hacienda, mediante una relación, del número de expedientes que remita á la Tesorería general.

8.ª Para la conversión y canje de la deuda contraída en Lóndres, esta Secretaría expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren á la Deuda Interior.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1886.—  
P. O. D. S., el Oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa.*—Al Director de la Deuda pública.—Presente—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

## FERROCARRILES.

"SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1.º—El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos, ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

"I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, unan entre sí dos ó más municipalidades, ó al Distrito Federal y Territorio de la Baja California con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

"II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes Federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

"A. Contribución ó impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

"B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó la ley federal impongan á la empresa.

"C. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

"D. Expropiación por causa de utilidad pública.

"E. Tarifas.

"F. Reglamentos generales del servicio.

"G. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas ó contra la explotación de las vías.

"H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.

"I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

"J. Contrabando en que se perjudique la Federación.

"K. Violación de correspondencia.

"L. Hipotecas y gravámenes reales sobre ferrocarriles y sus bienes, dentro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República, cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesión.

"III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones, y con arreglo á las leyes.

"IV. De los casos en que se exija á la empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteración de los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente, por razón del domicilio, del contrato, ó de otro motivo que surta fuera. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

Art. 2.º—En los reglamentos que expida el Ejecutivo cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

"Art. 3.º—Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado, y sin comunicación con otro, construyan los particulares. Tanto éstos, como los construidos por los Estados, quedarán sujetos á la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones, ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que esta haya otorgado la concesión.

Art. 4.º—Queda facultado el Ejecutivo para designar, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables, se castigarán con arreglo al Código Penal.

Art. 5.º—Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique Mala Rubio*, senador presidente.—*Manuel J. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....



CONSULTA  
EXCLUSIVO  
DE LA SALA



**Nota.**—La anterior ley ha sido reglamentada por el Ejecutivo con fecha 1º de Julio de 1883, no publicándose el Reglamento en esta obra por ser abundantísimas las ediciones que de él se han hecho por la Secretaría de Fomento; pero debe advertirse que ocupándose dicha disposición no sólo en la parte administrativa, sino también en algunas responsabilidades y derechos civiles de las Empresas, debe ser consultado para completar el estudio del Contrato de transporte.

También debe advertirse que el acuerdo del Ejecutivo Federal de 28 de Diciembre de 1891, facultó á las autoridades políticas ó municipales de los lugares por donde atraviesan las vías férreas, para castigar con multas hasta de cincuenta pesos, ó hasta con quince días de arresto á los infractores de los artículos 100 y 101 de dicho Reglamento.

## TERRENOS BALDIOS.

**Advertencia.**—Habiendo publicado recientemente el Sr. Lic. Juan de la Torre una colección completa de leyes, circulares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Baldíos, nos limitamos á insertar en esta obra la siguiente *Declaración* de la Secretaría de Fomento, que no está comprendida en la mencionada colección.

Las importantes leyes de 31 de Mayo de 1875 y de 15 de Diciembre de 1883, sobre Colonización, se encuentran igualmente en la compilación de Sr. De la Torre.

### Declaración de la Secretaría de Fomento, resolviendo que cabe la prescripción de terrenos Baldíos.

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Núm. 3,931.—Se han recibido en esta Secretaría, con el ocurso de vd., fecha 1º de Septiembre del año próximo pasado, los documentos con que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola, á quienes vd. representa, están poseyendo en el Distrito de Ario del Estado de Michoacán, las fincas denominadas "Hacienda de San Vicente" y "Rancho de la Coccocha," cuyos documentos presenta vd. á nombre de aquellos propietarios, tanto por acudir al llamamiento que esta Secretaría hizo á los poseedores de predios rústicos, en su Circular de 30 de Enero de 1886, cuanto para comprobar que estando los de San Vicente y La Coccocha amparados por el derecho de prescripción, no existen en ellos terrenos nacionales.

"Esos documentos se han tenido á la vista y del estudio que se ha hecho de ellos, aparece que D. José M. Flores compró á Doña María Antonia Salcedo, viuda y albacea de D. José M. Flores Abarca, por escritura de 20 de Septiembre de 1826, la Hacienda de Tipitaro con sus anexos Tipitarillo, San Vicente y La Coccocha, dándoseles posesión judicial de estas tierras en el año de 1832 por el Alcalde 1.º constitucional de Pátzcuaro con todos los requisitos de la ley.

"Que habiendo muerto D. José M. Flores, sus hijos y herederos D. Juan H. y D. Urbano Flores, se dividieron entre sí, por escritura de 25 de Noviembre de 1869, los bienes que su padre les había dejado, aplicándose el primero la Hacienda de San Vicente y el Rancho de La Coccocha.

"Que habiendo muerto á su vez éste, tocaron á sus herederos D. Juan y Doña Josefa Flores, en repartimiento común, hecho conforme á la escritura de 15 de Junio de 1888, los citados predios de San Vicente y La Coccocha.

"Y aparece, además, por la información "ad perpetuam" que se levantó en el Juzgado de Distrito de dicho Estado en Enero del año próximo pasado, para el efecto de comprobar ante esta Secretaría la referida prescripción, que en el presente caso se encuentran cumplimentados los requisitos de "buena fe, justo título, posesión continuada, tiempo definido por la ley" y que "la cosa no sea viciosa." que las leyes relativas exigen para obtenerla; pues la constancias que arroja esa información, ponen de manifiesto: que los representados de vd. han tenido siempre la convicción de ser dueños legítimos de esas tierras, por haberlas adquirido legalmente: ponen de manifiesto también, que las escrituras de división y partición de bienes que se han citado, constituyen un título de propiedad de ellas, así como que según dichas escrituras, esos predios han sido objeto de una posesión continuada, pues han venido pasando en propiedad de padres á hijos, sin interrupción alguna durante sesenta y cinco años, contados desde 1826 en que los compró D. José M. Flores, padre de los segundos poseedores y abuelo de los actuales, hasta la fecha; y por último, que ambos terrenos han tenido desde hace 30 años una población de más de 300 habitantes, midiendo el primero una superficie de 1842 hectaras y el segundo otra de 214, que reunida no llegan á la de 2,500 hectaras que se pueden prescribir, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

"En tal virtud y atendiendo á que la Promotoría Fiscal del Estado de Michoacán, manifestó en su parecer de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que la citada información "ad perpetuam," es buena y merece fe por tener todas las condiciones requeridas por la ley, y atendiendo igualmente á que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola han cumplido con todos los requisitos que establecen los art. 10 y 27 de la ley de 20 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declare como en efecto se declara, sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos de la Hacienda de San Vicente y Rancho de la Coccocha, marcados en el planos que se devuelven certificados por esta Secretaría, quedando calca de ellos en el expediente respectivo, no existen terrenos baldíos, huecos, ni demasías, por hallarse amparados legalmente por prescripción, conforme al art. 27 de la citada ley, cuya declaración se entiende sólo por lo que respecta á la cabidad que representan dichos planos."

Lo expuesto se comunica al Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán para los fines á que hubiere lugar, y se participa á vd. como resultado de las gestiones que ha estado haciendo ante esta Secretaría, en nombre y representación de la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1892.—*Fernández Leal.*—Una rúbrica."

## LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—  
Sección primera.—El C. Presidente de la República se ha  
servido dirigirme el decreto que sigue:

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar  
lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

### SECCION PRIMERA.

"Art. 1°—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No  
podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna;  
pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la  
conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

"Art. 2°—El Estado garantiza en la República el ejercicio de to-  
dos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas  
que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito  
con arreglo á las leyes penales.

"Art. 3°—Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada,  
pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto, ni  
con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demos-  
traciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos  
todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar aconte-  
cimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como  
dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4°—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cual-  
quier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Fe-  
deración, de los Estados, y de los municipios. Se enseñará la moral en  
los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin re-  
ferencia á ningun culto. La infracción de este artículo será castigada  
con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con disti-  
tución de los culpables, en caso de reincidencia.

"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cual-  
quiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su cul-  
to y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema nece-  
sidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los re-  
glamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización,  
sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dis-  
puesto en el art. 3°.

"Art. 5°—Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente,  
si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el  
acto y castigado sus autores con multa gubernativa de diez á doscien-  
tos pesos, ó reclusión de dos á quince dias. Cuando el acto se le hu-  
biese dado además un carácter solemne por el número de personas  
que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de  
él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la

autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y  
consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á  
seis meses de prisión.

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cul-  
tos ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de tra-  
jes, especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena guber-  
nativa de diez á doscientos pesos de multa.

"Art. 6°—El uso de las campanas queda limitado al estrictamen-  
te necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de  
policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se  
causen molestias al público.

"Art. 7°—Para que un templo goce de las prerogativas de tal,  
conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito,  
que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse  
aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la locali-  
dad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo  
participará al gobierno del Estado y este al Ministerio de Goberna-  
ción. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusi-  
vo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra espe-  
cie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este  
artículo.

"Art. 8°—Es nula la institución de herederos ó legatarios que se  
haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro  
del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos minis-  
tros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espiritua-  
les á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó  
hayan sido directores de los mismos.

"Art. 9°—Es igualmente nula la institución de herederos ó lega-  
tarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en  
fraude de la ley, y para infringir la fracción III. del art. 15.

"Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su  
carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los de-  
más ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en  
esta ley y en la Constitución se designan.

"Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronun-  
cien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún  
crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncian,  
y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9° de la Con-  
stitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso  
quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, ca-  
pítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente  
en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por ins-  
tigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del  
presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor princi-  
pal del hecho.

"Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos se-  
rán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad  
podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo de-  
mande.

"Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse  
gerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce  
ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los su-  
periores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún  
ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter

dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

#### SECCION SEGUNDA.

"Art. 14.—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

"Art. 15.—Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"I. El de petición.

"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

"V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

"Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

"Art. 16.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación, pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

"Art. 17.—Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se registrará conforme á las leyes comunes.

"Art. 18.—Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

#### SECCION TERCERA.

"Art. 19.—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú ob-

jeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

"Art. 20.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan por lo mismo sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

#### SECCION CUARTA.

"Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

#### SECCION QUINTA.

"Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

"I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

"II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

"III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

"IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

"V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

"VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

"VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio y que contraído lo diriman.

"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso llegen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

"XIII. La ley no impondrá ni procribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulsen cadáveres estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

"Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

#### SECCION SEXTA.

"Art. 25.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita y expresamente, á condición de obtenerla.

"Art. 26.—El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27.—Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art. 28.—Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

"Art. 29.—Quedan refundidas en esta las Leyes de Reforma, que seguirán obervandose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5.<sup>a</sup> Quedan también vigentes dichas Leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen en el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario *Alejandro Prieto*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de*

*Tejada.*—Al C. Lic. Layetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C....

*Nota.*—La anterior ley, reglamentando las adiciones y reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, refundió en su parte sustancial los principios sancionados en las diversas leyes de Reforma, expedidas desde el triunfo de la revolución de Ayutla y que, además de las insertas en esta obra, son las siguientes:

I. Ley de 23 de Noviembre de 1855, que fué la primera que suprimió el fuero eclesiástico en lo civil y el fuero militar en los delitos extraños á la disciplina.

II. Ley de 27 de Enero de 1857, estableciendo el registro de los actos de estado civil, aunque sin quitar al clero su intervención en ellos.

III. Ley de 30 de Enero de 1857 sobre establecimiento y policía de cementerios.

IV. Ley de 11 de Abril de 1857, sobre derechos y obvenções parroquiales.

V. 23 de Julio de 1859. Ley de matrimonio civil.

VI. 28 de Julio de 1859. Ley sobre el estado civil de las personas.

VII. Ley de 31 de Julio de 1859. Secularización de cementerios.

VIII. Circular de 11 de Septiembre de 1859, sobre secularización de establecimientos de beneficencia é instrucción.

IX. 4 de Diciembre de 1860. Ley sobre libertad de cultos.

X. Circular de 1º de Febrero de 1861. Reducción del número de conventos de monjas.

XI. Providencia de 29 de Agosto de 1862, sobre nulidad de actos del clero relativos á enajenación ó disposición de bienes desamortizados.

XII. 26 de Febrero de 1863. Supresión de las comunidades de religiosas.

Como complemento del estudio de las Leyes civiles no Codificadas, deben consultarse por su importancia ó por su influencia histórica, las siguientes:

I. Ley de 30 de Agosto de 1836 sobre supresión de vinculaciones, la cual se refiere al decreto de 27 de Septiembre de 1820, declarado también vigente por circular de 12 de Agosto de 1859 y comunicación de 19 de Enero de 1863.

II. Ley de 10 de Agosto de 1857 sobre sucesiones por testamento y ab-intestato, derogatoria de la de 2 de Mayo del mismo año.

III. Decreto de 25 de Abril de 1861 sobre derechos civiles de eclesiásticos.

IV. Decreto de 2 de Mayo de 1861 sobre impedimentos por afinidad en el matrimonio y dispensas.

V. 5 de Enero de 1863. Se fija la mayoría de edad á los 21 años en el Distrito y Territorios.

VI. Decretos sobre nulidad y revalidación de actos civiles pasados durante el período del gobierno reaccionario y el Imperio, de 8 de Febrero de 1861, 15 de Diciembre de 1862, 11 de Mayo del 1865, 20 de Agosto, 14 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1867.

VII. Decreto de 8 de Enero y Circular de 11 de Febrero de 1870 sobre habilitación y mayoría de edad y legitimación de hijos naturales.

VIII. Ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

En materia de Minas, las leyes que han regido en la República, anteriores á las que se publican en esta colección, son las siguientes:

Las del título 13, lib. 6º de la Recopilación de Castilla que son las expedidas por Felipe II en 22 de Agosto de 1584 y que forman la ley 4º, título 18, libro 9 de la Novísima, pues las leyes de Partida (5 título 15, Partida 2ª y 11, título 28, Partida 3ª) apenas se ocupan en otra cosa que en sentar el principio de que las minas pertenecen á la regalía de la Corona, regalía que, aunque interrumpida en 1387 por D. Juan I, según consta de la ley 12, título 18, libro 9 de Novísima, fué restituida á su pleno vigor por la ley 3, título 18, libro 9 de la Novísima, extendiéndose á las salinas esa regalía en 10 de Agosto de 1564, según puede verse en el título 19 del libro citado de la Novísima; y en el título 20, libro 18 de la misma se habla también del carbón de piedra. En las Américas Españolas estuvieron igualmente vigentes las leyes del título 19, libro 6 de la Recopilación de Indias, el art. 159 de las Ordenanzas de Intendentes y la ley 13, título 13, libro 8 de la misma Recopilación de Indias, haciéndose mención en la cédula de 4 de Marzo de 1569 del descubrimiento del beneficio de patio hecho en 1557, en Pachuca, por Bartolomé de Medina. En 22 de Mayo de 1783 se sancionaron en Aranjuez las ordenanzas de Minas, publicadas en México el 15 de Mayo en 1784, las cuales estuvieron vigentes, con ligeras modificaciones, hasta la publicación del Código de Minas, decretado por el Ejecutivo Federal de 22 de Noviembre de 1884, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por ley de 15 de Diciembre de 1883 y con arreglo á la reforma constitucional de 14 de Diciembre del mismo año.

Durante la impresión de esta obra se expidió la siguiente circular que publicamos junto con el importante decreto de 18 de Mayo de 1875.

## SECRETARIA DE HACIENDA

SECCION 2ª, CIRCULAR.

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la circular de 5 de Noviembre último, que concedió á los denunciantes de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y ha-

cer las redenciones correspondientes, el Presidente de la República ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la Sección respectiva, pues esa tramitación no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practican en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución, México, Julio 9 de 1892.—Romero.—  
Al.....

### Desamortización de los bienes eclesiásticos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección sexta.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º—El producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859 sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de beneficencia ó instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

Art. 2.º—Los municipios podrán disponer sin obstáculo alguno de los edificios de mano muerta que actualmente están ocupados para servicio público.

“Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvirez, diputado secretario.—Antonio Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al ciudadano Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—Mejía.—  
C.....

## INDICE.

### Desamortización

	PAGINAS.
Ley de desamortización de bienes de la Iglesia y de corporaciones. 25 de Junio de 1856.....	3
Ratificación del decreto sobre desamortización. 28 de Junio de 1856.....	8
Reglamento de la ley de 28 de Junio de 1856. 30 de Julio de 1856.....	8
Resolución sobre terrenos de propiedad nacional. 17 de Septiembre de 1856.....	13
Resolución sobre desamortización de bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, sin que se haya formalizado la fundación. 24 de Septiembre de 1856.....	14
Circular sobre objetos de la ley de desamortización. 9 de Octubre de 1856.....	14
Previsiones para facilitar el cumplimiento de la ley de desamortización. 17 de Octubre de 1856.....	15
Aclaración de la circular de 9 de Octubre de 1856. 21 de Octubre de 1856.....	16
Resolución sobre terrenos excedentes del fundo legal. 2 de Enero de 1857.....	16
Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas. 13 de Noviembre de 1856.....	17
Providencia relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento en Chimalhuacán. 14 de Octubre de 1862.....	18

### Nacionalización

Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos. 12 de Julio de 1859.....	19
Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización, 13 de Julio de 1859.....	22
Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización. 5 de Febrero de 1861.....	28
Decreto sobre capitales dejados para objetos piadosos. 9 de Abril de 1862.....	39
Providencia sobre testimonios de escrituras de capitales nacionalizados. 18 de Mayo de 1863.....	40

cer las redenciones correspondientes, el Presidente de la República ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la Sección respectiva, pues esa tramitación no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practican en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución, México, Julio 9 de 1892.—Romero.—  
Al.....

### Desamortización de los bienes eclesiásticos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección sexta.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º—El producto de la desamortización de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859 sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de beneficencia ó instrucción pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el día 5 de Febrero de 1861.

Art. 2.º—Los municipios podrán disponer sin obstáculo alguno de los edificios de mano muerta que actualmente están ocupados para servicio público.

“Palacio del poder Legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvirez, diputado secretario.—Antonio Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al ciudadano Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—Mejía.—  
C.....

## INDICE.

### Desamortización

	PAGINAS.
Ley de desamortización de bienes de la Iglesia y de corporaciones. 25 de Junio de 1856.....	3
Ratificación del decreto sobre desamortización. 28 de Junio de 1856.....	8
Reglamento de la ley de 28 de Junio de 1856. 30 de Julio de 1856.....	8
Resolución sobre terrenos de propiedad nacional. 17 de Septiembre de 1856.....	13
Resolución sobre desamortización de bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, sin que se haya formalizado la fundación. 24 de Septiembre de 1856.....	14
Circular sobre objetos de la ley de desamortización. 9 de Octubre de 1856.....	14
Previsiones para facilitar el cumplimiento de la ley de desamortización. 17 de Octubre de 1856.....	15
Aclaración de la circular de 9 de Octubre de 1856. 21 de Octubre de 1856.....	16
Resolución sobre terrenos excedentes del fundo legal. 2 de Enero de 1857.....	16
Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas. 13 de Noviembre de 1856.....	17
Providencia relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento en Chimalhuacán. 14 de Octubre de 1862.....	18

### Nacionalización

Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos. 12 de Julio de 1859.....	19
Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización, 13 de Julio de 1859.....	22
Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización. 5 de Febrero de 1861.....	28
Decreto sobre capitales dejados para objetos piadosos. 9 de Abril de 1862.....	39
Providencia sobre testimonios de escrituras de capitales nacionalizados. 18 de Mayo de 1863.....	40

Revalidación de las adjudicaciones ó enajenaciones de bienes nacionalizados hechas en el Estado de Chihuahua. 12 de Noviembre de 1864.....	40
Decreto sobre nulidad del expedido por el gobierno del Imperio en 26 de Febrero del mismo año y aprobación de todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes. 11 de Mayo de 1865.....	41
Reglas para la denuncia y adjudicación de bienes nacionalizados. 19 de Agosto de 1867.....	42
Circular sobre las reglas que deben observarse en las denuncias de bienes nacionalizados. 9 de Agosto de 1869.....	45
Ley sobre redención de bienes nacionalizados. 10 de Diciembre de 1869.....	46
Reglamento de la ley sobre redención de bienes nacionalizados. 10 de Diciembre de 1869.....	47
Circular sobre legados piosos. 6 de Abril de 1885.....	49
Apéndice.....	49
Nota.....	51

Ley de marcas de fábricas. 28 de Noviembre de 1889.....	52
Patentes de privilegios. 7 de Junio de 1890.....	54

**Facultad económico-coactiva**

Ley de 20 de Enero de 1837.....	60
Ley de 10 de Noviembre de 1838.....	64
Circular de 22 de Diciembre de 1838.....	65
Decreto de 11 de Diciembre de 1871.....	67
Circular de 29 de Mayo de 1872.....	68
Decreto de 6 de Abril de 1887.....	69
Capítulo VIII del decreto de 9 de Abril de 1885.....	69

**Registro público.**

Reglamento. 28 de Febrero de 1871.....	75
Oficio de hipotecas y arancel. 20 de Octubre de 1853.....	85
Nota. Constitución actual de la Oficina del Registro Público....	87
Circular.—Inscripción de los títulos de propiedad de terrenos baldios en el Registro público. 16 de Noviembre de 1891....	87

**Leyes de minas.**

Ley minera. 4 de Junio de 1892.....	89
Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería. 25 de Junio de 1892.....	99

Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de Minería. 25 de Junio de 1892.....	108
Ley de impuesto á la Minería. 6 de Junio de 1892.....	109
Reglamento de la ley de impuesto á la Minería. 30 de Junio de 1892.....	111
Ley de 6 de Junio de 1887.....	115

**Expropiación.**

Decreto de 31 de Mayo de 1882, y bases que en él se citan.....	119
--	-----

**Crédito público.**

Ley de 14 de Junio de 1883.....	121
Ley para la consolidación y conversión de la Deuda nacional. 22 de Junio de 1885.....	123
Consolidación de la deuda flotante. 22 de Junio de 1885.....	135
Reglamento para la emisión de bonos del fondo consolidado. 29 de Enero de 1886.....	137
Reglas para la conversión de títulos de la Deuda pública. 17 de Noviembre de 1886.....	138

**Ferrocarriles.**

Ley de 16 de Diciembre de 1881.....	140
Nota.....	142

**Terrenos baldíos.**

Declaración sobre que cabe la prescripción de terrenos baldíos. 3 de Febrero de 1892.....	142
---	-----

Ley de 14 de Diciembre de 1874.....	144
Nota.—Leyes de Reforma no comprendidas en esta colección....	150
Leyes que completan el estudio de las leyes civiles no codificadas.....	150
Leyes de minas que han regido en la República.....	151
Circular de la Secretaría de Hacienda de 9 de Julio de 1892....	151
Decreto sobre desamortización de bienes eclesiásticos de 18 de Mayo de 1875.....	152

FIN.





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



# LIBRERIA DE LAS ESCUELAS.

DE JESUS URLAS.

2 Avenida Oriente N° 151.—Calle del 5 de Mayo 4.—Apartado N° 118.

## MEXICO.

CAMPANOR R.—CAMPANES.....	\$ 0 18
—HUMORADAS.....	0 25
DALMEIDA M.—PRIMERAS NOCIONES DE TAQUIMETRIA (GEOMETRIA INTUITIVA) traducida y reformada por CARLOS TAMBORELL, profesor de Matemáticas en el Colegio Militar y en la Escuela Nacional Preparatoria. Encartonado.....	0 25
DÍAZ CAVARRUBIAS FRANCISCO.—ELEMENTOS DE ANÁLISIS TRASCENDENTE O CALCULO INFINITESIMAL.—2ª edición, cuidadosamente revisada. Un tomo empastado.....	4 50
—RIGAMA A.—EL GRAN SECRETO DE LA CONTABILIDAD, y demostración de los asientos y balances por medio del diagrama, obra al alcance de todos sin necesidad de maestro. 3ª edición corregida y aumentada. Rústica.....	0 50
FLORES J., profesor de Pedagogía en la Escuela Normal y en la Secundaria de niñas.—TRATADO ELEMENTAL DE PEDAGOGÍA. Empastado.....	2 00
GIL L. E., profesor de nociones de ciencias físicas y naturales en la Escuela Secundaria de Niñas y de Higiene en la Escuela N. de Medicina.—NOCIONES DE HIGIENE PRIVADA. Encartonado.....	0 18
—NOCIONES DE CIENCIAS. Empastado.....	2 00
—LIBROS DE LECTURA, elaborados para servir de texto en las Escuelas de Instrucción Primaria del Distrito Federal y Territorios. Núm. 1.....	0 25
Números 2 y 3 (en prensa.)	
—Nociones de lógica. Empastado.....	2 50
SPENCER H.—EDUCACIÓN INTELECTUAL, MORAL Y FISICA. Empastado.....	1 00
—EL INDIVIDUO CONTRA EL ESTADO. Empastado.....	1 00
SIERS.—COMPENDIO DE HISTORIA GENERAL.—Obr. premiada por el Ayuntamiento.....	0 40
—HISTORIA GENERAL.—Manual escolar destinado á la enseñanza preparatoria y normal. Un tomo, pasta holandesa.....	3 00
ZARCO J., profesor de Inglés en la Escuela N. Preparatoria.—LECTOR Y TRADUCTOR INGLÉS. Empastado.....	2 00

Se despachan pedidos de los Estados desde 50 centavos, recibíendose en pago estampillas postales en cantidades menores de 10 pesos.

Se hacen pedidos á Europa y á los Estados Unidos, cobrando una comisión moderada.

Se proporcionan los libros de otras librerías de la Capital, á los precios corrientes, sin cobrar comisión.

Gran surtido de libros franceses y españoles, científicos y literarios.

Pídanse Catálogos.